



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACION PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**“MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA JUSTIFICACIÓN DEL GRADO DE
FAMILIARIDAD, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN EL CANTÓN GUARANDA,
PERIODO-2017-2018.”**

INVESTIGADORA:

MARÍA JOSÉ URBANO SUQUILLO

DIRECTOR:

MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA- ECUADOR

2018

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

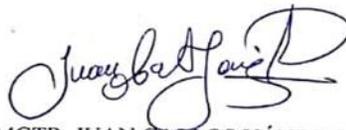
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO, en calidad de Tutor del Proyecto de Investigación denominado “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA JUSTIFICACIÓN DEL GRADO DE FAMILIARIDAD, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CANTÓN GUARANDA, PERÍODO 2017 -2018”, cumpro con informar:

La señorita MARÍA JOSÉ URBANO SUQUILLLO, egresada de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha culminado su trabajo de titulación con la asesoría técnica jurídica del suscrito; el mismo que cumple con todos los lineamientos y exigencias establecidos por la Universidad; en tal virtud, apruebo y autorizo su presentación para la revisión y aprobación por parte del Tribunal de Calificación respectivo.

Guaranda, 19 de octubre del 2018

Atentamente,



MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO
TUTOR DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA



02-000014884



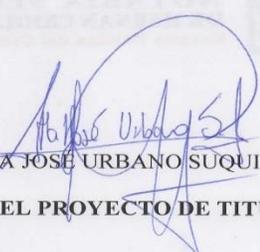
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 2018020100200888

MARÍA JOSÉ URBANO SUQUILLO, egresada de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, declaro de manera libre y voluntaria que el presente Proyecto de Titulación denominado **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA JUSTIFICACIÓN DEL GRADO DE FAMILIARIDAD, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CANTÓN GUARANDA; PERÍODO 2017 – 2018”**, es de mi propia autoría y se desarrolló con la guía y asesoramiento del docente tutor MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO, el mismo que cumple con todos los requisitos de ley; dejando a salvo las ideas de terceros sobre la bibliografía consultada y citada en el presente trabajo de investigación.

Guaranda, 19 de Octubre del 2018




MARÍA JOSÉ URBANO SUQUILLO

AUTORA DEL PROYECTO DE TITULACIÓN



Factura: 001-002-000014684



20180201002D00660

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00660

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) MARIA JOSE URBANO SUQUILLO portador(a) de CÉDULA 0202025722 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE LA AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. GUARANDA, a 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018, (11:39).


MARIA JOSE URBANO SUQUILLO
CÉDULA: 0202025722




NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA
NOTARÍA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda


MARIA JOSE URBANO SUQUILLO
AUTORIA DEL PROYECTO DE TITULACION



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0202025722

Nombres del ciudadano: URBANO SUQUILLO MARIA JOSE

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA

Fecha de nacimiento: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: URBANO URBANO HERMES ERNESTO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: SUQUILLO ROJAS LOURDES DEL PILAR

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 6 DE AGOSTO DE 2013

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 187-174-79453



187-174-79453

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEEULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 020202572-2

APellidos y Nombres: URBANO SUQUILLO MARIA JOSE
LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO
FECHA DE NACIMIENTO: 1994-09-29
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: F
ESTADO CIVIL: SOLTERA




INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: URBANO URBANO HERMES ERNESTO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: SUQUILLO ROJAS LOURDES DEL PILAR
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA 2013-08-06

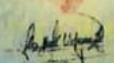
V4443V4442

2013-08-06

2023-08-06

DIRECCION GENERAL

FRANCO TENAZO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

026 JUNTA N.º
026 - 378 NÚMERO
020202572 CEDULA

URBANO SUQUILLO MARIA JOSE
APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA
GUARANDA CANTON
GUANUJO PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
ZONA 1




REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

[Signature]
PRESIDENTE DE LA JRV

IMP 104 ML



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mis padres que me han sabido guiar por el camino del bien y me han apoyado para culminar con éxito una meta más de mi vida como futura profesional.

MARÍA JOSÉ URBANO SUQUILLO

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar por haberme recibido en sus aulas; a sus docentes por haber compartido sus conocimientos, al personal administrativo por su apoyo y colaboración.

De manera especial, mi eterno agradecimiento al Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, por su asesoramiento y guía para culminar con éxito mi trabajo de titulación.

MARÍA JOSÉ URBANO SUQUILLO

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE	VI
RESUMEN	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA	4
Planteamiento del Problema	4
Formulación del Problema.....	5
OBJETIVOS	6
Objetivo General:.....	6
Objetivos específicos:	6
JUSTIFICACIÓN	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	12
2.2.1. Jurisdicción y competencia en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	12
2.2.2. Marco jurídico para juzgar contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.	17
2.2.3. Procedimiento expedito que se tramita en la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Guaranda.	24
2.2.4. Oficina de Primera acogida.....	27
2.2.5. Régimen jurídico de las medidas de protección	29
2.2.6. Resolución No. 52A-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura	32
2.2.7. Familia o miembros del núcleo familiar	35
2.2.7.1. Grados de parentesco	37
2.2.7.2. Concepto biológico de familia.....	39
2.2.7.3. Concepto sociológico de familia.....	41

2.2.7.4. La Familia en el ámbito jurídico constitucional:	42
2.3. Hipótesis	44
2.4. Variables	44
Variable independiente	44
Variable dependiente	44
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO	45
3.1. Ámbito de estudio	45
3.2. Tipo de investigación.....	45
3.3. Nivel de investigación	45
3.4. Métodos de investigación	45
3.5. Diseño de investigación	46
3.6. Técnicas e instrumentos.....	46
3.7. Población y muestra.....	46
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	48
4.1. Presentación de resultados	48
a) Resultado de la encuesta realizada a los abogados públicos y privados.....	48
b) Resultados de la entrevista aplicada a la señora Jueza especializada en Violencia.	56
c) Resultados de la entrevista aplicada a uno de los Agentes Fiscales esta ciudad.	64
d) Exposición de un caso real y concreto sobre violencia intrafamiliar, que se inició en la Unidad de Violencia con sede en la ciudad de Guaranda.	69
CAPITULO V: ALCANCE DE LA INVESTIGACION	74
5.1. Beneficiarios	74
5.2. Impacto de la investigación	74
5.3. Transferencia de resultados	75
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	79
ANEXOS	81
a) Fotografías de la observación directa del caso real.	81
b) Formato de encuesta	87
c) Formato de entrevista 1	88
d) Formato de entrevista 2	89
e) Fotografías adjuntas.....	91

RESUMEN

El presente proyecto de titulación tiene por finalidad realizar un estudio crítico sobre el procedimiento para otorgar medidas de protección que se lleva a efecto en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, está enfocado en determinar la necesidad de justificar el grado de familiaridad o parentesco entre el denunciante o víctima para con el denunciado o agresor, de la forma más idónea y eficaz.

En el desarrollo de la investigación, se analiza la normativa legal vigente específicamente en la sección de competencia y jurisdicción en materia de violencia intrafamiliar, la cual se centra en explicar qué casos conocen los jueces especializados de violencia, considerando las reformas actuales que se implementaron por la vigencia de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N°052 A.

En la sección de marco jurídico para juzgar las infracciones por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se hace referencia a dos lineamientos que necesariamente se toma en cuenta para administrar justicia como es la normativa constitucional y penal, estas dos se basan en principios, normas y procedimientos orientados al pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial, efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, especialmente en el ámbito penal, y específicamente en el tema de estudio.

En la sección del procedimiento expedito que se tramita en la Unidad de Violencia de esta ciudad, se da a conocer cómo se inicia un proceso por contravención penal en esta materia

en dicha dependencia judicial, se establece quiénes intervienen desde la presentación de la denuncia oral, el personal que recaba información de la víctima., etc.

En la sección del régimen jurídico de las medidas de protección se da a conocer bajo qué preceptos o finalidades legales se otorgan medidas de protección, las reglas por las cuales éstas se regirán, asimismo en la sección de familia o miembros del núcleo familiar se da a conocer el concepto etimológico de familia y de los efectos que se producen por la conformación de la misma.

En la sección de grados de parentesco se establece los vínculos que nacen con la constitución de la familia pues, existe parentesco por consanguinidad en sus distintas líneas, por afinidad, de manera civil y conyugal, así como se da conocer en la sección de la familia en el ámbito jurídico y cómo se define en la Constitución de la República del Ecuador y en el COIP como ley que contiene la descripción de infracciones y sanciones y que específicamente, en su Art. 155 concierne al ámbito familiar.

Se utiliza los métodos científicos, como: el Inductivo - Deductivo; e, Histórico – Lógico; el uso de la técnica e instrumento de la investigación, como: la encuesta dirigida a abogados públicos o privados, entrevistas a la señora jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer del cantón Guaranda y a uno de los Agentes Fiscales que conocen casos de violencia de género en esta ciudad, además, de un caso práctico y real que se inició en esta Unidad Judicial.

De esa manera, se realiza una investigación básica sobre el abuso del derecho por parte de los denunciantes que acuden a denunciar con el fin de obtener por lo general las primeras cuatro medidas tipificadas en el Art.558 del COIP, sin tener ningún grado de parentesco con el denunciado; y poder hacer mal uso de esas medidas en contra de vecinos o conocidos.

Con dicha investigación se espera establecer de qué manera sería viable y funcional insertar en la Legislación Ecuatoriana el mecanismo de justificar documentadamente el grado de parentesco, como un medio para garantizar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Los resultados obtenidos van en beneficio de la población participante en el desarrollo del mismo.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para lograr entender el tema que es objeto a investigación, es necesario tener claro el significado de cada una de estas palabras:

AFINIDAD.- Es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado. (Código Civil , 2015, pág. 17)

BOLETA DE AUXILIO.- Documento obligatoriamente extendido por el juzgador en materia penal, a favor de la víctima o denunciante. Mecanismo jurídico de protección y prevención. Tiene como fin salvaguardar a la víctima a fin de evitar que se produzcan hechos que afecten su integridad física, psicológica o sexual; esto se lo consigue con la colaboración de un agente del orden.

COHABITACION.- El hecho de vivir juntos, al menos con unidad de casa, y más aún de techo y lecho, dos personas. Cópula carnal. En los dos conceptos la cohabitación integra derecho y deber de los cónyuges. (Cabanellas, 2008, pág. 72)

DERECHO.- Conjunto de leyes. Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz. (Cabanellas, 2008, pág. 118)

FAMILIA.- Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. (Cabanellas, 2008, pág. 162)

JUEZ.- Persona que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar el fallo de un pleito o causa. (Cabanellas, 2008, pág. 210)

JUSTICIA.- Es el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Es el recto proceder a derecho y razón. (Cabanellas, 2008, pág. 215)

LEGÍTIMO.- Legal o conforme a la ley. Arreglado a justicia o a razón. Cierto, verdadero, autentico, genuino. (Cabanellas, 2008, pág. 222)

LEY.- Es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe y permite. (Código Civil , 2015, pág. 11)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. (Pimentel Sevilla, Familia y Violencia, 1998).

MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.- Se considera a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (COIP, 2014, pág. 45)

PARENTESCO.- Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad o natural, afinidad o legal y adopción. (Cabanellas, 2008, pág. 281)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Es toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familia”. (COIP, 2014, pág. 45)

VIOLENCIA FÍSICA.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio. (COIP, 2014, pág. 45)

VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Se entiende como aquella conducta ilícita que realiza una persona como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones. (COIP, 2014, pág. 45)

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. .- La persona que como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. (COIP, 2014, pág. 46)

INTRODUCCIÓN

El proyecto de titulación tiene como antecedentes fácticos y jurídicos varios casos iniciados por violencia intrafamiliar, en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda, donde se han concedido medidas de protección a falsas víctimas; por ende, hay la necesidad de incorporar en la ley, la actuación eficiente y oportuna tanto del abogado de primera acogida pues al ser el encargado de receptor las denuncias orales y transcribirlas, como al Secretario cuando sean denuncias escritas, quienes bajo el amparo y regulación de la norma, deberán tener acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, (SINARDAP).

Sistema que, provee servicios en beneficio de los ciudadanos, instituciones públicas o privadas con el objetivo de que puedan acceder y conocer la información de datos públicos de las personas, por medio, del sistema informático que contiene datos plenos, completos y verídicos; mediante la interconexión de la información.

Esta propuesta de incorporación en la ley, de que, el servidor judicial acceda a este registro es pertinente pues, el fin que persigue es que, puedan brindar al juzgador información válida, para que imparta una adecuada y eficiente administración de justicia, en casos de violencia intrafamiliar, es decir, cometida por tíos/as, padres, abuelos, sobrinos, primos/as, en contra de quien puede ser “hombre o mujer”, bajo esa idea; con el objetivo de que; quien denuncie lo haga porque en realidad si es miembro del núcleo familiar y sufre de una violencia dentro de la “familia.”

Esto se verificará mediante el acceso a este Sistema, de tal manera que los datos públicos, contenidos en éste, tiene valor probatorio, en cuanto pues, prueba, justifica y certifica

la relación que necesariamente debe existir, por ejemplo: entre la “víctima-sobrino” y el “agresor-tío”, con esta verificación de identidades de las personas que acabé de señalar, actuación que no se demorará en absoluto, los servidores judiciales adjuntarán el impreso de los documentos que demuestren el grado de parentesco o familiaridad existente, al expediente que será enviado a la Jueza, para que ella, actúe dentro del marco de sus competencias, conforme a derecho (dictar medias de protección, inmediatamente).

Pero, en caso de que, no exista esa relación de parentesco entre los futuros litigantes, de igual manera actúe conforme a derecho y en respeto de la interpretación literal de la norma y del derecho a la seguridad jurídica; no dicte medidas de protección pues, al no cumplir con los requisitos del tipo penal, contemplados en el Art.155 del COIP, simplemente no tendría competencia de conocer esa causa, evitándose el abuso del derecho, el gasto emocional y económico que implica a quien, se ve afectado por medidas de protección mal fundadas y que, como ocurre en la actualidad, se convierte en medios de intimidación, coerción, amenaza a los supuestos agresores.

En consecuencia, se tiene que lo más importante de las medidas de protección deber ser su correcta aplicación, tanto por parte de las autoridades, como por parte de los sujetos procesales que acuden a diario a solicitar por lo general, medidas como: que al agresor se le prohíba acudir a ciertos lugares o reuniones en donde vaya la víctima, o acercarse a ella en cualquier lugar donde se encuentre, o realizar actos de persecución o intimidación y la boleta de auxilio, en casos de violencia intrafamiliar, y para delimitar el ámbito de estudio, aquellos sucesos entre los hermanos/as, primos/as, tíos/as, padres, (ascendientes, descendientes).

Por esto, es necesario que se regule la concesión de las mismas previa intervención del abogado de primera acogida y del secretario de la unidad que con acceso a datos públicos y

reales, incorporarán en el expediente los fundamentos y justificativos lógicos y necesarios para poder tramitar causas legítimas, siendo el primer filtro para que el juzgador no dicte medidas de protección y así, descongestionar el tráfico jurídico en esa Unidad por casos que si cumplan con los requisitos de la norma.

Por consiguiente, acompañar en el expediente el justificativo del grado de familiaridad o parentesco para la debida concesión de medidas de protección por violencia intrafamiliar, junto con el deber que tendrá el denunciante o víctima, de violencia intrafamiliar, en actuar en honor a la verdad, a la buena fe y lealtad procesal; permite que la justicia brinde a cada quien lo que le corresponde, y de esta manera terminar con el abuso de derecho, por parte de falsos denunciantes o víctimas.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El Código Orgánico Integral Penal, establece en el Art. 643, numeral 5 que: *“La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección (...)”*.¹

El punto de partida es que, la citada norma jurídica no establece como requisito que la parte denunciante justifique el grado de familiaridad o parentesco que tiene con el denunciando; sin embargo, por la situación misma en la que se encuentran y que debe ser así, la necesidad de que, los servidores judiciales tengan acceso al (SINARDAP) para que revisen y confirmen mediante el sistema informático el grado de parentesco entre “víctima” y “agresor.”

Como acto necesario para evitar el uso y el abuso del derecho para denunciar a cualquier persona alegando el hecho que es “familiar” sin que se acredite y verifique en ese momento, por el sistema informático, el grado de familiaridad o de parentesco; que afirma tener.

Por lo que, la persona en violencia intrafamiliar, deberá otorgar todos los datos del presunto agresor y su relación con el mismo, a más de los hechos que sucedieron y si conviven o habitan con el denunciado.

Se aclara que pueden existir uniones de hechos no reconocidas por ende, el sistema no reflejará esos datos como tal, sino solo el estado civil, de las personas, que viviendo en unión de hecho no la reconocen, (soltero-divorciado-viudo); siendo imposible en estos casos verificar por la interconexión de datos del (SINARDAP) la relación que tengan con el presunto agresor,

¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, (2015).- Art. 643, numeral 5.

pero si se puede verificar y tener certeza, las relaciones de parentesco (consanguinidad) que tengan la víctima-agresor.

Es indispensable ajustar la normativa legal, a las disposiciones constitucionales; para garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los sujetos procesales bajo el principio de supremacía constitucional; además, se requiere de una normativa clara y explícita que asegure tanto el derecho de la presunta víctima como del presunto agresor bajo las reglas del debido proceso.

Especialmente el principio de legalidad garantía básica del debido proceso en concordancia con el principio de inocencia, buena fe, lealtad procesal; y el derecho a la seguridad jurídica, es decir, a contar con normativa clara, previa y pública a ser aplicada por la autoridad competente.

Tornándose indispensable realizar un estudio jurídico sobre la facilidad con la que obtienen los falsos denunciadores medidas de protección, en casos de violencia intrafamiliar, sin que, se haya acreditado mediante el sistema, el grado de familiaridad o parentesco entre los sujetos procesales.

Formulación del Problema

¿Existe abuso del derecho, cuando las víctimas presentan una denuncia por violencia intrafamiliar, en contra de sus parientes con el fin de obtener medidas de protección, sin verificarse previamente el grado de parentesco o familiaridad, entre las partes?

OBJETIVOS

Objetivo General:

Realizar un análisis crítico sobre las medidas de protección y la justificación del grado de familiaridad en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo familiar con sede en el cantón Guaranda, con el fin de establecer un mecanismo jurídico idóneo y eficaz para evitar el abuso del derecho.

Objetivos específicos:

 Fundamentar teóricamente sobre las medidas de protección y el grado de parentesco en violencia intrafamiliar.

 Determinar la necesidad de incorporar en la Legislación Ecuatoriana la figura de “justificar el grado de familiaridad o parentesco” para la debida concesión de medidas de protección en violencia intrafamiliar.

 Defender motivadamente la idea de justificar la relación de parentesco para la concesión de medidas de protección en violencia intrafamiliar.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de investigación bajo la temática establecida, refleja la necesidad imperante que existe en optar por un medio jurídico válido y eficaz, el cual deberá estar tipificado en la norma legal vigente, ya que hay que considerar que el problema radica actualmente en que, en materia de violencia intrafamiliar.

Es decir, cuando la víctima quien sea mujer u hombre denuncia a su pariente consanguíneo quien puede ser primo, tío, padre, abuelo, etc.; obtiene medidas de protección de manera inmediata con el solo relato de los hechos y la afirmación de que el denunciado es su “familiar” por ende, en ese lapso de denuncia no existe ningún tipo o figura previa, como medio justificativo del grado de parentesco entre la víctima y el denunciado, para el legítimo otorgamiento de medidas de protección.

Pues, existen casos en lo que los denunciantes abusan de esta posibilidad existente en la norma vigente, obteniendo rápidamente por lo general las cuatro primeras medidas de protección establecidas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal.

Lo que significa que, por un lado si pueden ser reales los hechos y el parentesco entre la víctima y el agresor pero, asimismo, existe la posibilidad de que suceda lo contrario, encontrándonos en un problema jurídico que, si bien puede resolverse con la consecución del proceso mismo.

Pero, que causa desgaste económico y emocional para el denunciado, quien se encuentra en una condición de desigualdad pues, a él obligatoriamente le corresponde desvirtuar ese vínculo de parentesco que alegó la “víctima.”

Le corresponde obligatoriamente porque, al existir medidas de protección dictadas en su contra, se da los casos de que la “víctima” haga mal uso de esas medidas, convirtiéndose en un medio de provocación y de abuso en contra del supuesto agresor, pudiendo llegar a procesársele por el delito tipificado en el Art 282 del COIP, por ende el supuesto agresor debe necesariamente revocar estas medidas a través del proceso mismo, por el contrario seguirán vigentes.

Problema jurídico que debe normarse, es decir, debe en el instante mismo de la denuncia controlarse este tipo de abuso del derecho, para que, en un futuro el juez competente dicte medidas de protección legítimas para las partes.

Por lo tanto, el desarrollo de este proyecto de investigación se justifica por cuanto, se va a recabar información válida y confiable sobre el vacío jurídico existente en la ley, al momento de conceder y dictar medidas de protección por la falta de norma que obligue a la supuesta víctima, al momento de presentar su denuncia, primero de dar a conocer detalladamente el vínculo de parentesco con el supuesto agresor para que, de esa manera sea posible la verificación de los datos públicos de la víctima y del denunciado como medio de justificación del vínculo de parentesco.

La investigación que voy a realizar es de interés por cuanto se va realizar un estudio crítico sobre el procedimiento que se lleva a efecto en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda, para la concesión de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

El proyecto de titulación es factible realizarlo ya que se cuenta con todos los medios necesarios para realizarlo y con la colaboración de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Revisado que ha sido el tema de investigación se ha encontrado otras investigaciones académicas consultadas en el internet, fuente de información y comunicación; se refieren a la problemática descrita desde el punto de vista de la violencia intrafamiliar, citando algunas de ellas, tenemos:

El trabajo de investigación con el tema: *“La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito”*, donde su autora concluye: *“En el Código indicado (COIP.), existen problemas en cuanto al procedimiento aplicable para adoptar medidas de protección, destinadas al auxilio a la víctima y a la prevención de futuras agresiones”*. (Chapalbay Chungata, 2017).

Eva Díaz López, en su trabajo de investigación académica, titulado: *“Víctimas de violencia de género. Sistemas a la aplicación de sus derechos jurídico penales”*, señala que aflora en la investigación realizada el concepto de “falsa víctima” frente al de “víctima – víctima”, entre una de las causales, determina que no se ha podido comprobar el grado de parentesco entre la víctima o falsa víctima y el presunto agresor; el hecho de que la víctima resulte sospechosa o falsa víctima y no víctima – víctima, conlleva a los criterios con los que se juzga su declaración.

Además, señala que ha constatado dicha realidad e implica la disparidad de porcentajes de concesión de órdenes de protección frente a casos concretos de la situación objetiva de riesgo verdadero de la víctima, y llama la atención la fácil disponibilidad para acceder a las medidas civiles y penales de protección. (Díaz López, 2016, pág. 276 y 277).

La normativa legal vigente en el Ecuador no establece como requisito alguno el que la víctima o presunta víctima justifique en legal y debida forma, al momento de presentar su denuncia el grado de familiaridad o de parentesco en violencia intrafamiliar, basta con su versión en la denuncia para que el juzgador considere como cierta la relación de familiaridad entre el denunciante o víctima.

Dejando obligatoriamente, la carga de la prueba al denunciado o presunto agresor; quien debe desacreditar que no tiene ninguna relación de familiaridad o parentesco, en el transcurso del proceso lo que implica gasto económico, emocional y situación de riesgo para el denunciado; porque en cualquier momento la “víctima” puede ejecutar actos mal intencionados con esas medidas de protección.

Para poner en práctica el “justificar el grado de familiaridad o parentesco”, es fundamental considerar que por el riesgo en el que, se encuentran las víctimas no se les exigirá los documentos pertinentes que comprueben esa relación de parentesco, por ende solo brindarán datos claros precisos sobre el agresor y en ese momento se verificará en el (SINARDAP) la relación entre consanguíneos.

Con aquello, se procura garantizar que los derechos de las partes se ejerzan en igualdad de condiciones, el respeto al debido proceso y a contar con disposiciones claras, previas y públicas a ser aplicadas por toda autoridad judicial, de tal manera que se garantice el derecho a la Seguridad Jurídica.

Entendiéndose que, no se busca limitar el derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar, sino que se estaría garantizando la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, el derecho a la igualdad, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a una adecuada administración de justicia

Este debido proceso, entendido como *“el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”* (Sentencia N°-027-09-Sep-CC, 2009)

Como antecedente, práctico, concreto y de manera general detallo que, en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar se presentó un caso real, iniciado el 01 de noviembre del 2017, mediante denuncia escrita por un profesional del derecho de iniciales “F.U.” que, por cuestiones del derecho a la intimidad personal, no se da a conocer los nombres y apellidos completos; él en su denuncia establece que dos personas le agredieron psicológicamente, y que son “sus primos” además, relata que con frecuencia acude al sector, en donde viven los denunciados y teme por su integridad física, solicitando así, medidas de protección.

Como la ley establece, la Jueza competente otorgó dichas medidas, de manera inmediata. Pero, en las versiones que rinde una de las personas denunciadas, manifiesta que el Sr. “F.U” no es primo, para ella, que con su madre que ya falleció hace 20 años si eran primos y peor aún viven, habitan o cohabitan en el mismo hogar o vivienda, con la revisión del caso, se pudo verificar que las partes procesales no han impulsado el proceso en la Fiscalía.

Pues, al no ser una contravención que pueda conocer la Jueza de esa Unidad, se inhibió tal como ordena la ley y envió a ese despacho por la presunción de existir un delito, en este órgano auxiliar, reposa el expediente hasta la actualidad y por ende, siguen vigentes las medidas de protección dictadas en contra de los presuntos agresores, por lo menos hasta que acudan las partes y ejerzan sus derechos o hasta que, el Agente Fiscal archive la investigación.

Hay que tomar en cuenta que, el denunciante como conocedor de las leyes, intencionalmente hace un abuso del derecho al interponer la denuncia aduciendo ser familiar

“primo”, conociendo como abogado que la ley, no determina existencia de parentesco o familiaridad entre los “segundos primos” como rustica y comúnmente se dice y más aún interponer su denuncia por violencia psicológica, sabiendo que la Jueza no era competente para conocer, ni resolver el caso, sino únicamente dictar las medidas de protección y disponer la valoración psicológica, practicada la misma, inhibirse y remitir todo el expediente a la Fiscalía.

Con estos antecedentes investigativos, se establece la necesidad de incorporar en la parte pertinente de la ley, la obligación de verificarse y por ese medio se justifique, el grado de parentesco a cargo de los servidores judiciales (secretarios -abogados de primera acogida), al momento de que se presente la denuncia por violencia intrafamiliar.

De esa manera, el juzgador competente tenga la convicción plena y clara, de que, sí cumple con el requisito de existir relaciones de parentesco o familiaridad entre la partes, y conceder medidas de protección justas y legítimas, de tal manera se garantiza no solo los derechos de las presuntas víctimas, sino también de la persona denunciada.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Jurisdicción y competencia en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Antes de la vigencia de la Resolución No. 052A-2018, de fecha 23 de agosto del 2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda, tenía competencia únicamente para conocer y juzgar CONTRAVENCIONES PENALES contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, en DELITOS la Fiscalía pues, realiza investigaciones, formula cargos, solicita medidas de protección, medidas cautelares, acusa, etc.

Asimismo, la competencia para conocer, sustanciar y resolver los DELITOS de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar radicaba en los Jueces Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, y en los cantones de la Provincia Bolívar, eran los Jueces Multicompetentes de las Unidades Judiciales; y a nivel nacional eran los Jueces Penales o Multicompetentes.

Por lo tanto, las denuncias en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y hay que aclarar este punto, es que, antes de la vigencia de la mencionada Resolución, los jueces de violencia conocían únicamente contravenciones que podían ser presentadas bien sea por, una mujer u hombre; en contra de un hombre o mujer, es decir en contra de su esposo/a, conviviente, enamorado/a, ex pareja, etc., (con quienes mantienen o han mantenido relaciones íntimas afectivas, de convivencia)

De la misma forma, en contra del o la hermano/a, madre, tío/a, primo/a, abuela/o, cuñado/a, yerno, etc. (con quienes comparten vínculos de consanguinidad o de afinidad) con esto quiero llegar a la conclusión de que, antes la mujer denunciaba a su “prima” (vecina del sector) pero, en un futuro se comprobaba que, efectivamente no era su prima, (no estaba dentro de las líneas de parentesco, como la ley establece) sino que, se trataban así porque, creían que eran primas en segundo grado, como comúnmente se dice.

Este caso real y existente que mediante la entrevista que realicé a la Jueza de Violencia de esta ciudad, conocí y parafraseando a (Ballesteros, 2018) al conocer esa falta de parentesco o falta de relaciones íntimas-afectivas presentes o pasadas o de convivencia; se inhibió del conocimiento de la causa, porque no tenía competencia para juzgar casos que no cumplían con los requisitos del tipo penal y asimismo, debía hacer en casos similares o iguales por esa falta de apego a la norma, ya sea en denuncias presentadas por una mujer u hombre en contra de un

hombre o mujer, porque sencillamente no cumplían con los requisitos, esto como lo manifesté en contravenciones, pues al ser delitos, ordenaba las medidas de protección, se inhibía por existir presunciones del cometimiento de un delito y enviaba a fiscalía, esta institución sustanciaba los procesos en la Unidades Penales.

Con la vigencia de la Resolución 052 A, actualmente los Jueces de Violencia no podrán inhibirse pues, ya se estableció, dentro del marco de sus competencias el conocer delitos por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además, hay que considerar que con la vigencia de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en cumplimiento de la naturaleza misma de la norma que, es tratar de erradicar la violencia ejercida contra la mujer, solo contra ella, norma que protege a gran medida a la mujer o quienes se identifiquen así tal es el punto, que al ingresar estos casos ya sea por medio de la Unidad de Violencia o por la Fiscalía, existe el cuestionamiento de que ¿Se deben tramitar, sustanciar y resolver la presunta infracción ejercida en contra de la mujer por el solo hecho de serlo?

Con esto me refiero a que, una mujer puede acudir a denunciar y en su relato manifestar que cualquier persona ejerció violencia contra ella rompiendo el círculo intrafamiliar y avanzando al ámbito educativo, laboral, de salud, etc.

Entonces, ¿La jueza de violencia ya no se podrá inhibir porque no se ajusta a los requisitos del tipo penal, como antes lo hacía? Es decir, porque ya no importa si los sujetos activos y pasivos no mantienen vínculos de parentesco o de afectividad entre ellos, sino laborales, educativos, políticos, etc., y ¿Deberá juzgar esa infracción en defensa de la integridad de la mujer, en defensa de los derechos de ella? es decir, conoce cualquier caso de violencia ejercida contra la mujer; independientemente si nace o no de su esposo, pareja, conviviente, ex pareja, ex enamorado, familiar, jefe o profesor (ámbito público o privado).

Por ende, existen dudas, como así se dijo en el artículo en línea del periódico (PLAN V, 2018) que: “La relación entre la persona agresora y la "víctima o posible víctima", lo que sacaría el tema del ámbito de las relaciones de pareja y podría llevarlo a relaciones laborales, de estudio o hasta de naturaleza profesional o política. También se deberá precisar el "tipo de violencia", lo que deja abierto el abanico de interpretación sobre qué conductas pueden considerarse violentas de manera subjetiva.”

En la Fiscalía de Bolívar, en el caso que nos ocupa, tratándose de delitos dentro de esta materia, receptan la denuncia y realizan las diligencias respectivas del caso y aplican los procedimientos que deberían llevarse a efecto, sin embargo, cuando se trata contravenciones y por ende, éstas se resuelven mediante el procedimiento expedito,

La Fiscalía informa a las víctimas que pueden denunciar en la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Violencia de esta ciudad, donde el ayudante de primera acogida le informa sobre el procedimiento a seguir en estos casos, recepta la denuncia oral y la transcribe para poner en conocimiento de la señora juez competente, previo el sorteo de ley y el reconocimiento de la denuncia, firma y rubrica estampada en la misma.

Dentro de la Unidad de Violencia como en la Fiscalía, que como ya señalé receptan denuncias y tramitan las causas de su competencia, solo se basan en el relato de la víctima y en su afirmación de que comparten vínculos de parentesco por ende, no se verifica que el denunciado o el presunto agresor es en realidad pariente o familiar de la presunta víctima.

Hecho que no se exige porque, la norma jurídica simplemente no prevé ese requisito, es decir, no está establecido expresamente en la ley, la actuación de los servidores judiciales en el momento mismo de la denuncia el verificar en el SINARDAP y de este modo justificar plenamente del grado de familiaridad o de parentesco con el presunto agresor.

Con la vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra Mujeres, publicada con fecha 05 de febrero del 2018, se reformó el Art. 570 del COIP, en su Disposición Reformatoria, Décima, estableciendo la competencia para conocer y juzgar los delitos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar; y de femicidio a las Unidades de Violencia Especializadas.

Y mediante Resolución No. 52A-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se estableció y ratificó de manera clara y específica, en su Art. 1 la competencia que tienen los jueces de las Unidades de Violencia, quienes conocerán y juzgarán a parte de lo que ya conocían, (contravenciones) delitos de femicidios y delitos contra la integridad sexual, resolverán los procedimientos directos, abreviados y ordinarios en los delitos precisados anteriormente, es decir, los jueces penales dejaron de ser competentes para conocer y sustanciar estos delitos.

En todo caso, las denuncias, partes policiales o requerimientos fiscales ingresarán mediante sorteo, en razón de la materia y territorio a estas unidades, por ser competentes; conforme lo dispone el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...”*.

Norma que guarda concordancia con los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Considerándose que la competencia, de acuerdo al artículo 156 del mencionado Código, significa: *“La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados...”*.

Asimismo el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, expone que: *“La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...”*, en relación con el art. 402 del Código Orgánico Integral Penal que refiere que: *“La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el COFJ”*.

En este orden de ideas, el artículo 404, numeral 1; del Código Orgánico Integral Penal, tipifica que *“Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones”*. En concordancia con el artículo 570 del COIP., que señala: *“Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...)”*

2.2.2. Marco jurídico para juzgar contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Para juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se toma en cuenta la siguiente normativa: Constitucional, que prevalece sobre cualquier otra normativa jurídica o acto del poder público: a) El Art. 1 de la Constitución, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; el Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; el Art. 11, determina que el ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:

Numeral 1, principio de exigibilidad, que significa que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento.

Numeral 2, principio de igualdad, que manda que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Numeral 3, que dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Numeral 4, principio de no restricción de derechos y garantías; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales.

Numeral 5, principio de aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su vigencia, que consiste que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Numeral 6, principios de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y de igual jerarquía. Numeral 7, principio de no exclusión de los derechos derivados de la dignidad de las personas por el reconocimiento de los demás derechos, establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Numeral 8, principio de progresividad de los derechos, a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Y numeral 9, principio del deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos.

En el literal b) numeral 3, del Art. 66, de la Constitución, determina que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

El Art. 76 de la Constitución, establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que

incluye que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; garantizar la presunción de inocencia de toda persona;

A no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal o de otra naturaleza; ni aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

A ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; a garantizar el derecho a la defensa; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; a ser asistido por una abogada o abogado de su elección.

A presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

A ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; a obtener las resoluciones motivadas; a recurrir de los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Supremacía de la Constitución, establecida en el Art. 425, que la ubica en la cima de la escala de valores a tener en cuenta por los Jueces, en un Estado Constitucional de derechos y justicia; lo que equivale a que se debe velar por los derechos de la víctima, sino de todos los demás sujetos procesales, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución, para garantizar un equilibrio al momento de administrar justicia.

Y normativa Penal que en el Art. 1 del COIP, establece la naturaleza del mismo código, que es el normar el poder punitivo del Estado, tipificar del procedimiento para el juzgamiento

de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Aplica y reconoce principios generales y procesales, constantes en los Arts. 2, 3 y 5 del mismo cuerpo legal, como principios generales que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

El Principio de mínima intervención, que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

El derecho al debido proceso penal que se rige por los siguientes principios procesales que son:

Principio de Legalidad, que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho.

De duda a favor del reo, que el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, deberá tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. De Inocencia, que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

De Oralidad, que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales.

De Contradicción, que determina que los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

De Inmediación, que la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes, para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

Principio de Motivación, que la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso

De Imparcialidad, que la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

El Art. 13 del COIP, determina las reglas de interpretación, de las normas del COIP, siendo las principales las siguientes: “1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.” y “2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”

Sobre los derechos de la víctima, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento; en ningún caso se obligará a la víctima a comparecer; a la reparación integral de los daños sufridos; a no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de la prueba, a ser asistida por un defensor público o privado, a ser informada del resultado final y tratada en igualdad de condiciones (Art. 11 COIP);

El ejercicio de la acción de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, le corresponde únicamente a la víctima, el Art. 159 del COIP., antes de su reforma, determinaba que, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del

núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

A partir del 5 de febrero del 2018, se reformó este artículo, el cual contiene el tipo de contravención, el verbo rector del tipo penal y la sanción específica para cada tipo de contravención.

Para mejor comprensión lo reduzco en el siguiente cuadro referencial:

CONTRAVENCIONES	VERBO RECTOR	SANCIONES
Violencia Física que causa daño no mayor a 3 días	Hiere, lesione, golpeo	10 a 30 días PPL
Violencia Física sin causar lesiones	Puntapiés, bofetadas, uso de la fuerza	5 a 10 días PPL 70 a 120 T.C. y M. R. I
Violencia Patrimonial	Sustracción, destrucción, retención, documentos o bienes (N.D.A.)	40 a 80 T.C. D o P, M.R.I
Violencia Psicológica	Improperios, descredito, deshonra (N.D.A)	50 a 100 T.C. T.P y M.R.I

PPL=Pena Privativa de libertad; T.C.= Trabajo Comunitario; MRI=Medidas de Reparación Integral
NDA=No Delitos Autónomos; T P= Tratamiento Psicológico

El Art. 453 del COIP, determina que es finalidad, de la prueba llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

La prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad, que la prueba sea anunciada y practicada únicamente en la audiencia de juicio.

2. Inmediación, que el juzgador y las partes procesales estén presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción, que las partes conozcan oportunamente para controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria, que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia, que las pruebas se refieran directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión, que toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecen de eficacia probatoria, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba, que se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Los Art. 455 y 457 del COIP, sobre el nexo causal y los criterios de valoración, tipifican que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos y nunca, en

presunciones; y, que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

El Art. 610 del COIP, tipifica que *“En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.”*

Sobre la exhibición de documentos, objetos u otros medios, el COIP, en el Art. 616, se establece que, los documentos que pretendan ser incorporados como prueba documental, serán leídos en su parte relevante, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen; y, lo establecido en el numeral 15, del Art. 643 que dispone: *“Las y los profesionales que actúen en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requiere rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.”*

2.2.3. Procedimiento expedito que se tramita en la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Guaranda.

El Art. 643 del COIP, determina el procedimiento expedito para contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el cual se desarrolla en una sola audiencia ante el juzgador competente.

En la mencionada Unidad Judicial se conoce, tramita y se resuelve bajo este procedimiento las contravenciones penales de violencia física contra la mujer y miembros de la familia, y los delitos se inician en la Fiscalía, institución que por medio de sus agentes fiscales deberán realizar y solicitar las diligencias del caso a las Unidades de Violencia, es decir, las Audiencias de Formulación de Cargos y Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, se realizarán en estas Unidades Especializadas y la Etapa de Juicio se sustanciara ante los Tribunales de Garantías Penales.

La dependencia judicial cuenta con una oficina técnica, integrada por una Médica, Psicólogo, Visitadora Social y un Técnico de Primera Acogida; a esto se suma, la señora Jueza, Secretaria y Ayudante judicial. Para la defensa de la víctima y del presunto agresor se cuenta con la Defensoría Pública del cantón, sin perjuicio de que designen por las partes, abogados particulares.

El técnico de primera acogida es un abogado, quien recepta las denuncias y le presta asesoría técnica jurídica, a las víctimas de violencia intrafamiliar.

La Médica es quien realiza el reconocimiento médico pericial y determina el tiempo de incapacidad o enfermedad de la víctima o víctimas.

El Psicólogo, es quien hace la valoración psicológica de la víctima y determina si tiene algún daño en la salud mental.

La Trabajadora Social, es quien hace una valoración del medio en que se desenvuelve o vive la víctima.

Los informes que emite la oficina técnica sobre las valoraciones realizadas a las víctimas, sirven como medios probatorios para determinar la materialidad de la infracción (delito o contravención).

El testimonio de la víctima es importante para determinar la responsabilidad del familiar agresor.

Mediante un debido proceso, entendido como *“el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas* (Sentencia N°-027-09-Sep-CC, 2009) se dicta sentencia ratificatoria de inocencia o de culpabilidad.

La señora Jueza avoca conocimiento de la denuncia y en la misma providencia para proteger a la víctima dispone varias medidas de protección establecidas en el artículo 558, del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), nueve de estas medidas están orientadas hacia casos de violencia contra la mujer y núcleo familiar (sean delitos o contravenciones)

Entre estas, la más aplicadas por la Jueza son las contenidas en los primero cuatro numerales del Art.558, del COIP según la señora Jueza de la Unidad Judicial de violencia, señala: *“que tiene como fin salvaguardar a la víctima a fin de evitar que se produzcan hechos que afecten su integridad física, psicológica o sexual; esto se lo consigue con la colaboración de un agente de la Policía del DEVIF.”* (Ballesteros, 2018)

Según el Director de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura del Guayas, “la boleta de auxilio es para prevenir (...) en el momento en que el agresor quiera cometer otros actos de violencia, la víctima tiene que mostrarla a la Policía para que le dispense auxilio”. (Albornoz, 2015).

“El Policía puede hacer que el agresor se aleje o sea detenido si es que tiene un proceso pendiente. Es la más utilizada por los jueces, porque implica que no se acerque a la víctima si comete alguna acción de amenaza”. (Albornoz, 2015). De lo expuesto, se desprende que cualquier persona puede tener acceso a estas medidas de protección, sin que sea necesario

acreditar mediante la verificación en el sistema informático hábil para el efecto, con prueba el grado de familiaridad o parentesco entre la presunta víctima y el presunto agresor, aclarándose que debe establecerse en la norma, la actuación eficiente y oportuna de los servidores judiciales mediante el acceso de datos públicos de los futuros litigantes.

Documentos impresos que se acompañarán en el expediente con el fin de que, el juzgador ya no solamente, tome en cuenta la versión de la víctima, sino tenga a consideración los documentos que contienen datos reales sobre el parentesco entre las partes y poder dictar medidas de protección, justas para las mismas.

No solo para la presunta víctima, pues, se puede tratar de denuncias maliciosas, que según la noticia del periódico (PLAN V, 2018) “no hay ninguna sanción para denuncias falsas, y no hay ninguna responsabilidad ulterior en caso de que se trate de acusaciones maliciosas.”

2.2.4. Oficina de Primera acogida

La Oficina de Primera Acogida de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar con sede en esta ciudad de Guaranda, se receptan denuncias verbales por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

A los usuarios- víctimas de violencia intrafamiliar se les brinda el mayor apoyo y predisposición para prestar un buen servicio con calidez y calidad, cuya actitud del ayudante judicial es sensible a la situación de violencia, y aplica las principales directrices para estos casos de violencia intrafamiliar.

En función de su cargo realiza las siguientes actividades:

- Se acoge a la presunta víctima, proporcionándole información y orientación adecuada sobre el ejercicio de derechos y el procedimiento judicial.

- Se reduce a escrito la denuncia.
- Se completa la ficha única de datos con base a los hechos relatados por la denunciante
- Ingresar la causa al sistema y realiza el sorteo de la misma, recayendo la competencia actualmente en la Ab. Katherine Ballesteros Viteri, única Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar.
- Una vez realizado el sorteo de ley, se sienta la razón y se remite el Expediente físico a la señora Jueza competente, para que disponga lo que fuere legal y apegado en derecho.

A los usurarios-víctimas, no se les exige que presenten documento alguno, sea su cédula de identidad o cualquier otro documento personal, debiendo hacerlo, con esto se verificaría en el sistema informático, la identidad y su relación con el agresor para una correcta gestión en servidos en pro de los derechos de las partes.

Como es de conocimiento, cuando existen medidas de protección en violencia intrafamiliar, la prueba de descargo de no ser miembro familiar le corresponde obligatoriamente a la persona denunciada, quien deberá posteriormente al ser notificado, presentar las pruebas que desacrediten el grado de parentesco.

Con respecto a calificar la denuncia, conceder medidas de protección, receptar testimonio anticipado de la víctima o testigos y ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias es de competencia del juez, conforme lo dispone el numeral 5, del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, hay que señalar que dicha autoridad realiza todos estos actos en su primera providencia, es decir, dicta las medidas de protección que creyere convenientes de acuerdo al caso y según los “criterios de necesidad y proporcionalidad.”

Asimismo, ordena que se realicen los exámenes correspondientes, por lo tanto, primero dicta las medidas y en el plazo de 3 días debe el perito encargado presentar los informes de sus

peritajes, hay que poner énfasis en lo que acabo de señalar, exista o no daño, ya sea en sus distintos niveles en la presunta víctima, ya de antemano existe medidas en contra del presunto agresor, las cuales seguirán vigentes hasta que se lleve a cabo un audiencia para revocar las mismas, para aquello transcurre tiempo en el cual, la víctima puede o no hacer uso de dichas medidas, por ende, prácticamente queda al libre albedrío del que denunció.

2.2.5. Régimen jurídico de las medidas de protección

Con relación a la aplicación de las medidas de protección por los órganos jurisdiccionales y administrativos tenemos que:

Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente a cargo del agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión.

La Fiscalía es el órgano autónomo de la Función Judicial, y entre sus atribuciones con respecto a las medidas de protección, son: (...). *11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.* (Art. 444 COIP.).

En delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la acusación fiscal debe contener en forma clara y precisa: (...). *7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación.* (Art. 603 COIP).

La resolución motivada de llamamiento a juicio debe incluir: (...). 3. *La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.* (Art. 608 COIP.).

Según el Art. 519 del Código Orgánico Integral Penal, la o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

El artículo 520 del COIP., dispone que la o el juzgador puede ordenar no solo las medidas cautelares sino también de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de CONTRAVENCIONES se aplicarán únicamente medidas de protección.
2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada del fiscal, una o varias medidas cautelares. En CONTRAVENCIONES, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.
3. El juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.

6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.

7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.

8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.

Cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negadas anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. (Art. 521 COIP). Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte; siempre en audiencia con la comparecencia de las partes.

Obligaciones del Tribunal de Garantías Penales, según el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales, es competente para juzgar y resolver los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y su decisión judicial debe contener: (...). Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.

En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y

de protección impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia, quienes están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

El juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.

La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.

2.2.6. Resolución No. 52A-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 23 de agosto del 2018, emite una Resolución No. 52A-2018, con la finalidad de implementar la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y dentro de sus facultades está la de regular la competencia de los administradores de justicia, por lo tanto establece con precisión la

competencia para conocer, tramitar y juzgar los delitos y contravenciones de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, que les corresponde a los jueces especializados en violencia contra la mujer y la familia, en los lugares donde no se cuente con dichas unidades judiciales especializadas, les corresponden a los jueces de garantías penales; en orden de prelación para conocer delitos y contravenciones.

Los procedimientos previstos en el COIP., para el juzgamiento de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son:

a) Procedimiento Ordinario, que se tramita en tres etapas procesales: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3. Juicio;

b) Procedimientos especiales:

1.- Abreviado, cuando el procesado acepta su responsabilidad y llega a un acuerdo voluntario con el fiscal para la determinación de la pena;

2.- Directo, cuando se resuelve en una sola audiencia la situación jurídica del procesado en delitos calificados como flagrantes; y,

3.- Expedito, establecido para juzgar las contravenciones penales.

Sobre el Juzgamiento de la etapa de juicio, establece que el tribunal de garantías penales especializado será el competente para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en los delitos precisados en la mencionada resolución, dentro de las circunscripciones territoriales donde no tengan la competencia estos tribunales, serán competentes los tribunales penales ordinarios.

Para la implementación y aplicación de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, juega un papel importante las siguientes entidades públicas.

El CONSEJO DE LA JUDICATURA, órgano administrativo y de control disciplinario de la Función Judicial es parte integral del Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género; para el efecto, deben crear e implementar Oficinas Técnicas para Unidades Penales y Multicompetentes donde no existan unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, a fin de que brinden atención prioritaria con profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social; además deben implementar el servicio de traductores e intérpretes para que actúen de manera inmediata en todas las etapas del proceso judicial; deben realizar un seguimiento sobre las denuncias y otorgamiento de las medidas de protección jurisdiccionales, entre otras funciones establecidas en la ley.

La FISCALÍA, órgano autónomo de la Función Judicial, encargado de la investigación pre -procesal y procesal penal en delitos de acción pública con atención especial a los derechos de las víctimas; es parte también del Sistema Nacional Integral, deberá contar con fiscales especializados en violencia contra las mujeres.

La DEFENSORÍA PÚBLICA, órgano autónomo de la Función Judicial, cuya misión es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica no están en capacidad de contratar un abogado particular para la protección de sus derechos y siendo parte del referido Sistema Nacional Integral, deberá contar con defensores públicos especializados en atención a mujeres víctimas de violencia de género; éstas dos entidades públicas, deben implementar oficinas técnicas de atención a mujeres víctimas de violencia, integrando a profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social; con el fin de garantizar el acceso a la atención prioritaria y especializada a las

víctimas de violencia; y, controlar periódicamente la satisfacción de las usuarias en los servicios de atención a la víctima.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, entidad pública con jurisdicción nacional tiene la misión de proteger y tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador, y al ser parte del Sistema Nacional Integral de prevención y erradicación de violencia contra la Mujer, tiene la facultad para atender peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos humanos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; además, debe brindar asesoría jurídica gratuita. En conclusión, las víctimas de violencia y/o cualquier persona que conozca de actos y hechos de violencia contra la mujer, pueden acudir a estas entidades públicas para que reciban atención prioritaria, gratuita y especializada.

2.2.7. Familia o miembros del núcleo familiar

La ley no da una definición específica de la familia. Es así que el concepto de “familia” responde a los factores sociales, políticos, económicos y culturales de cada época, por lo tanto, no es un elemento estático, y su evolución se da de acuerdo a las transformaciones de cada sociedad, cambiando su estructura e incluso sus funciones.

Se considera a la familia como núcleo de la sociedad, por lo que debe ser cuidada, protegida y preservada. Es la base del ser humano, el primer contacto con el entorno social en su infancia, más tarde en la escuela donde se formarán los conocimientos, destrezas, afectos y valores con los que se desenvolverá el individuo en la sociedad.

Familia proviene del latín “famulus” que quiere decir esclavo doméstico. En la antigua Roma la palabra familia era utilizada para identificar al conjunto de esclavos que pertenecían a un mismo noble romano

Después se utilizó el mismo término para denominar al conjunto de esposa, hijos, esclavos que pertenecían a un patricio romano sobre quienes tenían el derecho y control de sus vidas. Conforme avanzaba la civilización el término “Familia” se circunscribió únicamente a los esposos y sus descendientes.

Algunos tratadistas definen “familia”, así:

RALE: “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje”

Demográficamente: es una “unidad estadística compleja de naturaleza económico-social, constituida por el conjunto de individuos que comparten habitualmente una vivienda y efectúan sus comidas en común.”

La idea de familia comprende las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y descendientes; y, las relaciones de parentesco, propiamente dichas, son las que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos y sobrinos). (Valdivia Sánchez, 2008, págs. 15-22)

Hoy en día, el concepto de familia se genera de diversas concepciones, como institución que tiene su origen y fundamento en el matrimonio; la unión de hecho; y la filiación biológica y adoptiva. (Galindo, s/f., pág. 10).

Diversos tratadistas, sobre el rol de la familia, han señalado que: *“se la considera la base de la sociedad, se preocupa de la reproducción y del cuidado físico de sus miembros, pues está a cargo del bienestar, desarrollo psicológico y social de cada uno de ellos; por esta razón, se considera a la Familia como la unidad social básica, donde el individuo se forma desde su niñez, para que en su edad adulta se conduzca como una persona productiva para la sociedad donde se desarrolle”*. (García Falconi, 2010)

Para Planiol y Ripert, “es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción”. (Ripert, 1939).

La familia es un conjunto de personas que se encuentran unidas por un vínculo de parentesco, es decir que la familia puede estar formada sólo por los progenitores y los hijos, sin importar si viven dentro del matrimonio o no.

“La Ley 256, llevó hasta sus últimas consecuencias el principio de la igualdad de los hijos, formulado en la Constitución de 1967 con referencia a los derechos de “apellidos, crianza, educación y herencia” y llegó a suprimir aún las denominaciones de “hijos legítimos”, “legitimados” e “ilegítimos”. La ley considera solamente la condición genérica de “hijos”.

La Constitución aprobada por plebiscito en el año 1978, declara que los hijos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación y prohíbe averiguar estos antecedentes al inscribir su nacimiento y al otorgar el documento de identidad, precepto que se mantiene en la Constitución actual. (Larrea Holguín, 2009).

2.2.7.1. Grados de parentesco

La línea de parentesco se conforma por la serie de grados de parentesco o generaciones, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea, que puede ser recta o transversal.

Línea Recta.- Se forma por parientes que descienden unos de los otros: padres, hijos, nietos, bisnietos – ascendientes: bisnietos, nietos, hijos, padres.

Línea transversal o colateral.- Se forma por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, los parientes no descienden los unos de los otros, así los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor a un abuelo.

Señala Fueyo que *“en la familia quedan comprendidos aquellos individuos que resultan de las relaciones conyugales autorizadas por la Ley (familia legítima); los que proceden de uniones extramatrimoniales (familia ilegítima); y, los que se unen por tener un efecto psicológico, que no es ni legal ni simplemente biológico (familia adoptiva)”*. (Fueyo, s/f).

Con la constitución de la familia aparece el parentesco, que *“es la relación de familia que vincula a dos o más personas”*. (García Falconi, 2010).

a.- Por consanguinidad.- Se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Ej. El padre es el progenitor común, hermanos; los hermanos tienen el mismo padre o madre y los tíos, sobrinos, y primos tienen un mismo abuelo.

Se dice bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre. Y unilateral si sólo es común el padre o la madre.

En el artículo 22 del Código Civil se señala que: *“Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan con el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente en común y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal”*.

b.- Por Afinidad.- Se adquiere por el matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo: la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro.

“Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea

y grado de consanguinidad respectivos; así entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado”.

(Código Civil , 2015, pág. 17)

c.- Civil.- Se da entre el adoptado y el adoptante y sólo entre ellos.

d.- Conyugal.- Existe entre los dos cónyuges y se extingue por divorcio o por la terminación de la unión de hecho.

En concordancia con la definición de Fueyo, desde 1978 la ley ecuatoriana ya no establece diferencias en la filiación todos los hijos biológicos o adoptivos tienen la misma calidad hijos. Belluscio define a la familia como un conjunto de personas formado principalmente por una pareja y sus hijos y también por todas las personas que tienen parentesco, consanguíneo o político con ellos. (Belluscio, 1974).

Otra definición de familia se refiere a la vida constituida por un conjunto de parientes y allegados que viven en la misma casa (familia doméstica). Este concepto no es tanto jurídico, si bien, en algunos casos, podría ser considerado de derecho consuetudinario; cuanto, más bien, encierra un aspecto sociológico.

2.2.7.2. Concepto biológico de familia

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre, este concepto implica indefectiblemente los conceptos de unión sexual y procreación.

Díez-Picazo, afirma que “la familia no es una institución natural, sino que es un producto evidentemente cultural. Es cierto que puede hablarse de un “polimorfismo familiar”: los hombres, a lo largo de la historia, han organizado sus relaciones sexuales y familiares de formas bien diferentes: poliandria, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado,

repudio, divorcio, homosexualismo, amor libre, promiscuidad, etc., ninguna de estas situaciones es una novedad. Podemos preguntarnos si, de esta variedad, se concluye el carácter contingente de la familia, o también si todas estas realidades son igualmente naturales. (Díez. s/f., pág. 112).

La familia es una realidad natural, pero no primaria ni esencialmente biológica porque:

Puede haber familia sin que hayan hijos: los cónyuges o convivientes son la primera unidad familiar; no es necesario que vengan hijos para que la relación conyugal cobre sentido. El eje central de la familia es la unidad conyugal.

Puede haber hijos o descendencia sin que exista verdadera familia. Carlos Albaladejo, afirma que la identidad familiar de hijo no es un puro dato biológico; una cosa es engendrar un hijo y otra generar la identidad de hijo.

“El único poder generador de las identidades familiares es el de los cónyuges: sólo ellos mediante su consentimiento -que ninguna potestad humana puede suplir pueden constituirse en marido y mujer y sólo ellos, desde su nueva identidad conyugal, tienen el poder -que tampoco ninguna potestad humana puede suplir de generar mediante su consentimiento la primera identidad personal, que es la identidad de hijo. Y estas identidades no son simples «hechos» que pueden asumir o ignorar, según como convenga en cada caso, sino que encierran importantes obligaciones de justicia”. (Albaladejo).

La filiación no basada en la naturaleza, sino en la adopción, puede ser verdadera relación familiar. En el caso de la paternidad adoptiva, el acto constitutivo de la relación (y de las identidades correlativas) no confiere la existencia al hijo, pero sí que crea la identidad. Por esta razón, desde el punto de vista familiar no hay diferencia esencial entre una paternidad y otra.

La filiación adoptiva no es una filiación de segunda categoría. De lo anterior, podemos colegir, que en cualquiera de los tres ejemplos señalados el Estado tiene la obligación de

proteger a los integrantes de la familia sin importar los fines, es decir en el primer caso existe la pareja pero no existe descendencia, se podría considerar que ¿no hay familia si no hay descendencia?

Si hay familia porque dos personas están dando su consentimiento para vivir juntos, cuidarse mutuamente y por el hecho de no querer o no poder tener hijos no deja de ser considerados como una familia, por ello no se podría considerar como un fin exclusivo la procreación de la que habla el artículo 81 de Código Civil Ecuatoriano. Sino que se puede formar una familia basada en el amor y la voluntad de formar una vida juntos.

En el segundo caso puede existir descendencia o hijos sin estar los padres por diferentes causas o por que fallecieron o porque tuvieron que migrar a otro país a trabajar y dejan a sus hijos bajo el cuidado de un hijo mayor, pues se siguen considerando una familia.

Y en el tercer caso la adopción es otro tipo de familia, puede ser que un matrimonio no puede tener hijos y deciden adoptar están formando una familia. Si un hombre o mujer no quiere casarse ni tiene una pareja de hecho pero tiene el deseo de ser mamá o papá puede adoptar a un niño o niña y mediante esa adopción está formando una familia.

2.2.7.3. Concepto sociológico de familia.

Sociológicamente, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

La familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción.

La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas. La familia, es una institución jurídica pero no una persona jurídica. No cabe aceptar figuras que sean puramente patrimoniales. (Larrea Holguín, 2009).

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Para Bossert y Zannoni, la familia es “*una institución permanente que está integrada por personas con vínculos de unión intersexual, de protección y de parentesco*”. (Bossert Gustavo y Zannoni Eduardo, 1996).

Desde una perspectiva jurídica, la familia en sentido amplio, está formada por todos los individuos unidos por vínculo jurídico familiares que hayan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Es necesario aludir a los vínculos que derivan del matrimonio y no de la mera unión intersexual. Además en la filiación queda comprendida la biológica y la adoptiva. Y en sentido jurídico se puede establecer a la familia como el objeto de muchas normas específicas creadas para tutelar el bienestar de sus integrantes por ejemplo normas sobre sucesiones, alimentos, bienes, etc.

2.2.7.4. La Familia en el ámbito jurídico constitucional:

Uno de los objetivos de la Carta Magna vigente desde el año 2008, fue establecer y reconocer los derechos de las personas por parte del Estado, para lo cual, se busca construir una relación entre los ciudadanos y el gobierno mediante una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*;

En la parte pertinente a nuestro objeto de estudio, transcribo: Artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador:

Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la

consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Concordando así, con el artículo 69 de la Constitución en el numeral quinto: El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Es decir, la función de la legislación familiar es garantizar adecuados mecanismos de control de la institución familiar, imponiendo deberes y derechos, en igualdad de condiciones, que se pueden ejercer por los miembros de los diversos tipos de familia, la cual se origina ya sea por el matrimonio o uniones de hecho.

El gran requisito de la familia de hecho es el ánimo de formar familia, ánimo que es denominado afecto familiar. En la familia de derecho este ánimo o afecto es presumido por la sola existencia del vínculo jurídico, pero no sucede lo propio, en cambio, en los grupos familiares no matrimoniales en los que, se necesita que tal efecto se compruebe.

Si se considera la evolución de la familia como institución se encuentra que, anteriormente el padre tenía su rol de proveedor y la madre en su rol de crianza de los hijos. Actualmente son todos los miembros que componen la familia quienes tienen definidos sus roles en cada espacio en el que desenvuelven su vida a nivel familiar, como son: padre, madre, hijos, hermanos, abuelos, etc. Ante esto, la ley procura extender su protección a los derechos a todos los miembros que hoy componen una familia.

En Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar; para los efectos de su aplicación, se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión

de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

EL Código Orgánico Integral Penal en su artículo 155, amplía lo que podemos entender como miembros del núcleo familiar, lo que deja abierto el abanico para que se integren dentro de lo que es la familia aquellas personas que sólo por el hecho de cohabitar con los miembros de la familia está protegida por la ley; o peor aún alegar con la simple expresión de sus palabras que es “familiar” y no lo es, en estos casos, se debería establecer un mecanismo jurídico para determinar mediante prueba plena el grado de familiaridad o parentesco para regular la concesión de medidas de protección justas y legítimas.

2.3. Hipótesis

El medio jurídico más idóneo y eficaz consiste en que, por medio del SINARDAP se verifiquen los datos públicos de parentesco entre la víctima y el denunciado como medio de justificación para la debida concesión de medidas de protección.

2.4. Variables

Variable independiente

Verificación de datos públicos de parentesco como medio de justificación

Variable dependiente

La debida concesión de las medidas de protección.

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

3.1. **Ámbito de estudio**

Área del conocimiento: Ciencias Sociales y Derecho

Sub-Área del conocimiento: Derecho Integral Penal

Línea: Ciencias del Derecho, Saberes Jurídicos, Politología

Sub – Línea: Medidas de Protección Penal

3.2. **Tipo de investigación**

Investigación Exploratoria básica.- Permitió *“recabar información para definir el problema con precisión y analizar los datos preliminares para profundizar en la temática”*, (Lozano, 2008); investigación que se realizó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, sobre la concesión de medidas de protección a fin de establecer el medio idóneo a aplicarse en el procedimiento para dictar dichas medidas, a fin de garantizar el derecho de las partes por presunta violencia intrafamiliar y evitar el abuso del derecho.

3.3. **Nivel de investigación**

Tipo: Descriptiva y documental

3.4. **Métodos de investigación**

Método Científico.- Este método según Manuel Ossorio (2000), es indispensable para el proceso investigativo, permite obtener conocimientos nuevos; explicar los fenómenos o hechos y enunciar leyes o soluciones útiles.

3.5. Diseño de investigación

Se realiza una investigación de diseño transversal, ya que la obtención de los datos se realizará una sola vez en la Unidad Judicial, aunque se utilizará tres instrumentos de recolección de información (encuesta, entrevista y observación directa), con aplicación única a cada sujeto de investigación (jueces, abogados y fiscales).

3.6. Técnicas e instrumentos

Métodos	Técnicas	Instrumentos
Bibliográfico	Normas APA	Fichas bibliográficas
Inductivo	Encuesta	Cuestionario
Deductivo	Entrevista	Guía de preguntas
Analítico	Observación directa	Fuentes primarias (casos o hechos)
Hermenéutico	Interpretación de la ley	Fichas mnemotécnica
Estadística descriptiva	Tabulación de datos	Cuadros y gráficos

3.7. Población y muestra

La Población objeto de la investigación está constituida por una jueza que trabaja en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, con sede en el cantón Guaranda, y por profesionales del derecho en libre ejercicio profesional que acuden a dicha dependencia judicial, que encierra un universo de 200 abogados.

Para la recolección de la información del universo de abogados en libre ejercicio profesional, se tomará una muestra mediante el sistema de muestreo aleatorio simple, utilizando la siguiente fórmula:

$n = \frac{m}{e^2 (m-1) + 1}$	<p>Dónde: n = muestra;</p> <p>m = universo (200); y,</p> <p>e = 5% (0,05)</p>
-------------------------------	---

Aplicando la misma, se tiene:

$$n = \frac{200}{(0,05)^2 (200-1) + 1}$$

$$n = \frac{200}{2,25}$$

$$2,25$$

$$n = 180$$

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

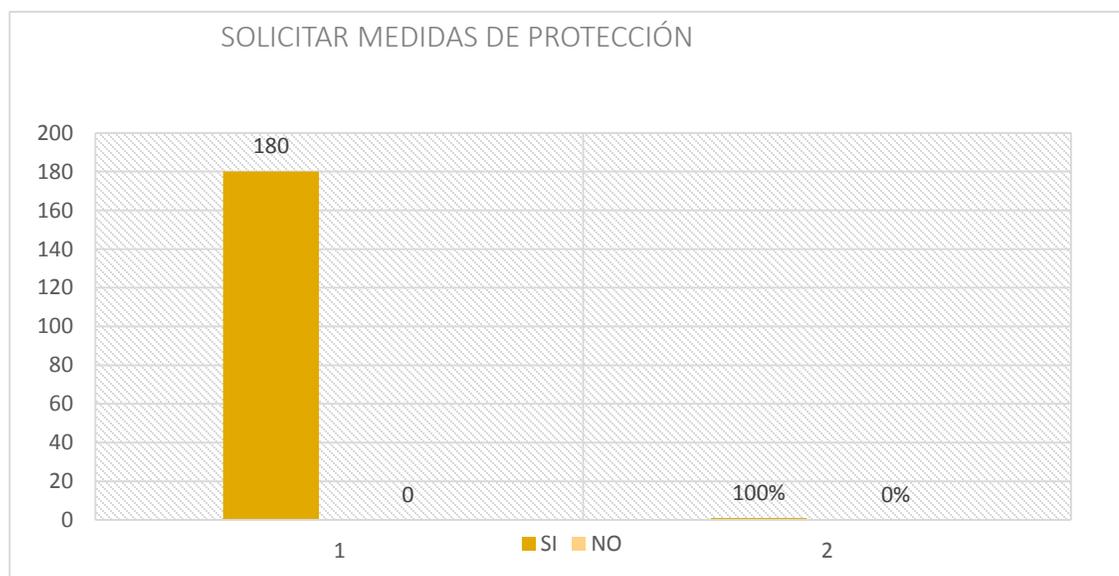
a) Resultado de la encuesta realizada a los abogados públicos y privados.

1.- ¿Ha solicitado usted medidas de protección en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

TABLA N° 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	180	100%
NO	0	0%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 1



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

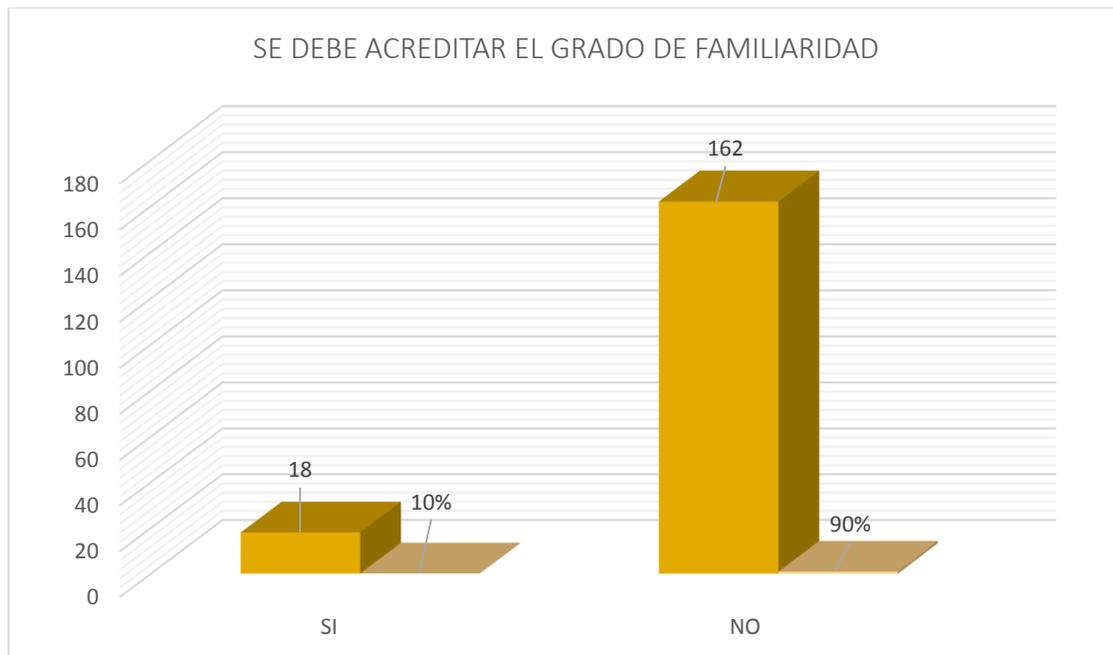
La totalidad de los encuestados que representan a ciento ochenta abogados contestan que SI de lo que se infiere que todos los abogados encuestados han solicitado medidas de protección en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.- ¿Usted ha acreditado con prueba alguna el grado de parentesco o familiaridad al momento de solicitar medidas de protección en violencia contra los miembros del núcleo familiar?

TABLA N° 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	10%
NO	162	90%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 2



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

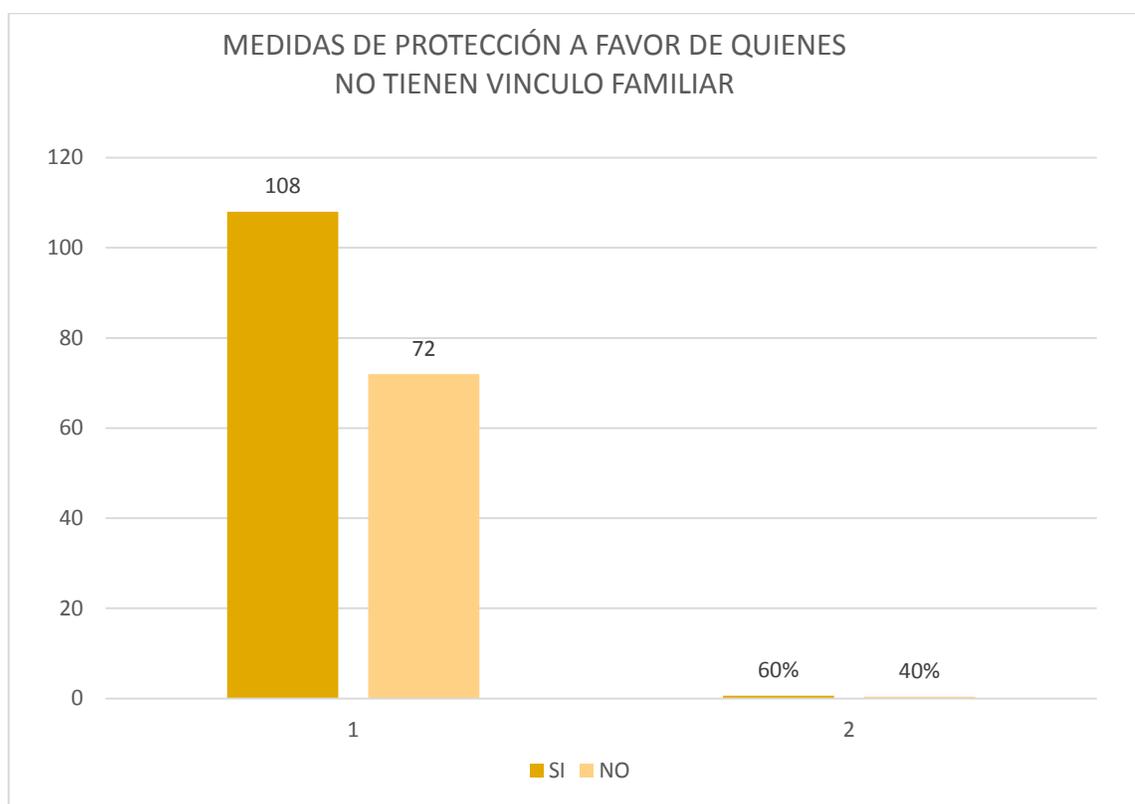
De los 180 encuestados, 162 abogados contestan que NO y 18 abogados contestan que SI; de lo que se determina que, la mayoría de los abogados conocen que no es necesario acreditar el grado de familiaridad o de parentesco para solicitar medidas de protección dentro de las denuncias presentadas por violencia contra los miembros del núcleo familiar.

3.- ¿Ha tenido conocimiento sobre la concesión de medidas de protección a denunciantes que no son miembros del núcleo familiar?

TABLA N° 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	108	60%
NO	72	40%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 3



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

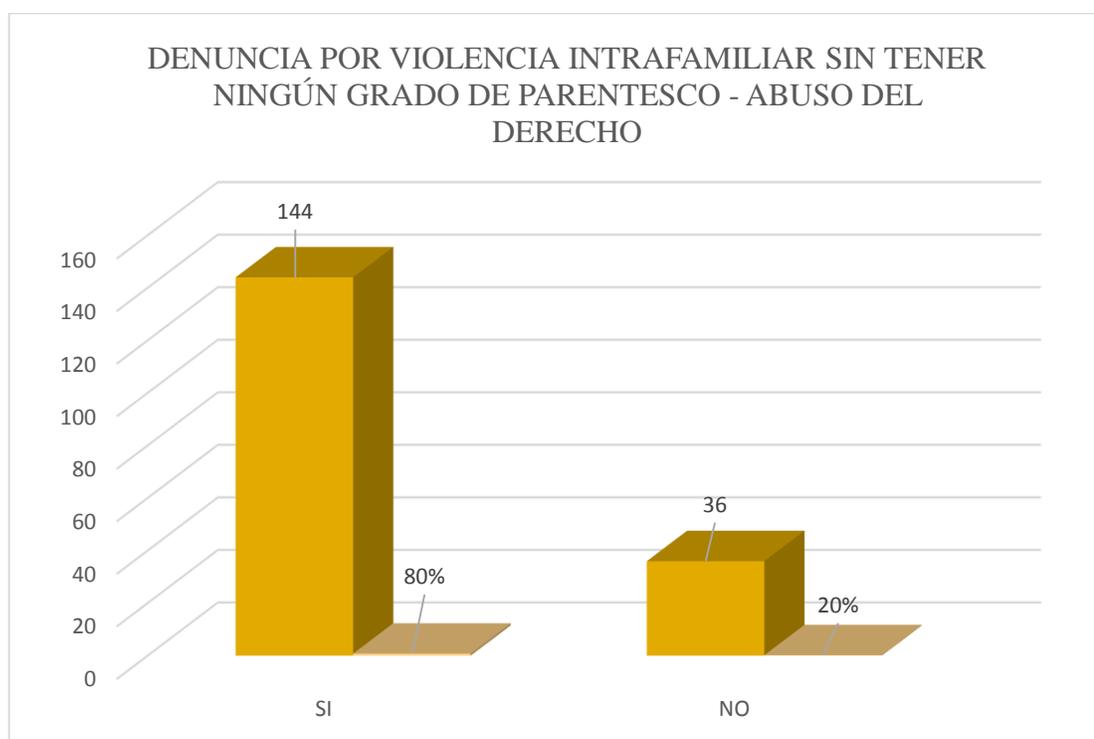
De los 180 encuestados, 108 abogados contestan que SI, y 72 abogados contestan que NO; se establece que existe un elevado número de abogados que conocen de casos en los que se han otorgado medidas a quienes no son parte de la familia o núcleo familiar.

4.- ¿Presentar una denuncia por violencia intrafamiliar sin ser miembro del núcleo familiar es hacer uso y abuso del derecho?

TABLA N° 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	144	80%
NO	36	20%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 4



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

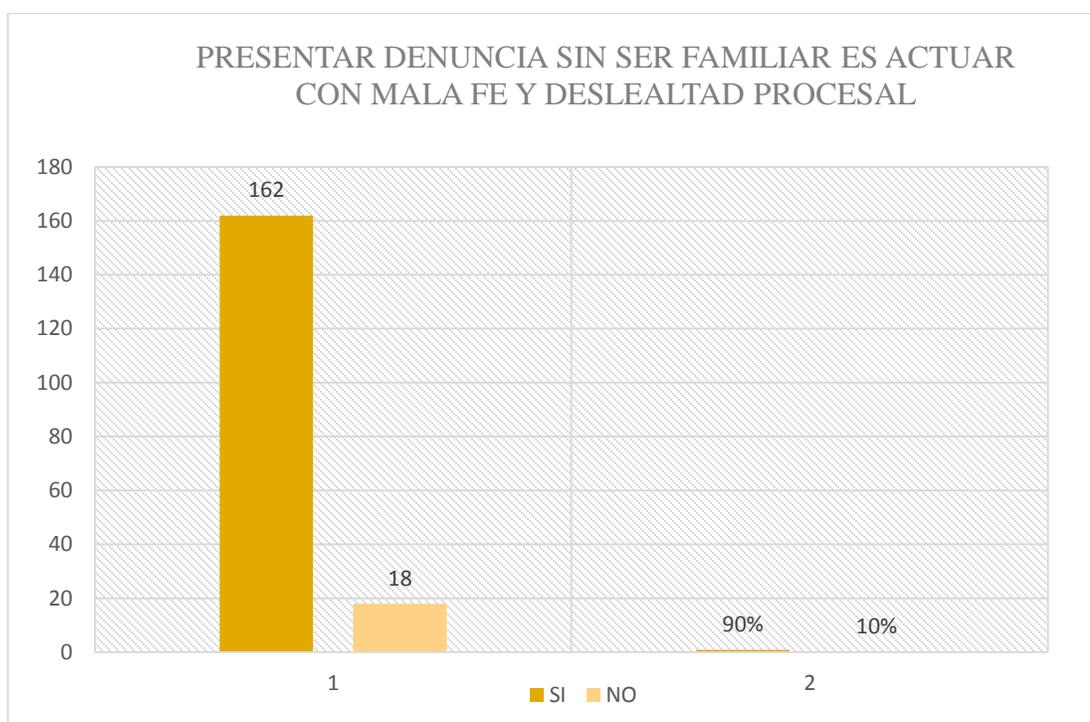
De los 180 abogados encuestados, 144 contestan que SI, mientras que 36 abogados contestan que NO, lo que, determina que la mayoría de los abogados encuestados están de acuerdo que presentar denuncia por violencia contra miembros del núcleo familiar, sin tener ningún tipo de familiaridad o parentesco, es hacer abuso del derecho.

5.- ¿Presentar una denuncia por violencia intrafamiliar sin ser miembro del núcleo familiar es actuar con mala fe y deslealtad procesal?

TABLA N° 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	162	90%
NO	18	10%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 5



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

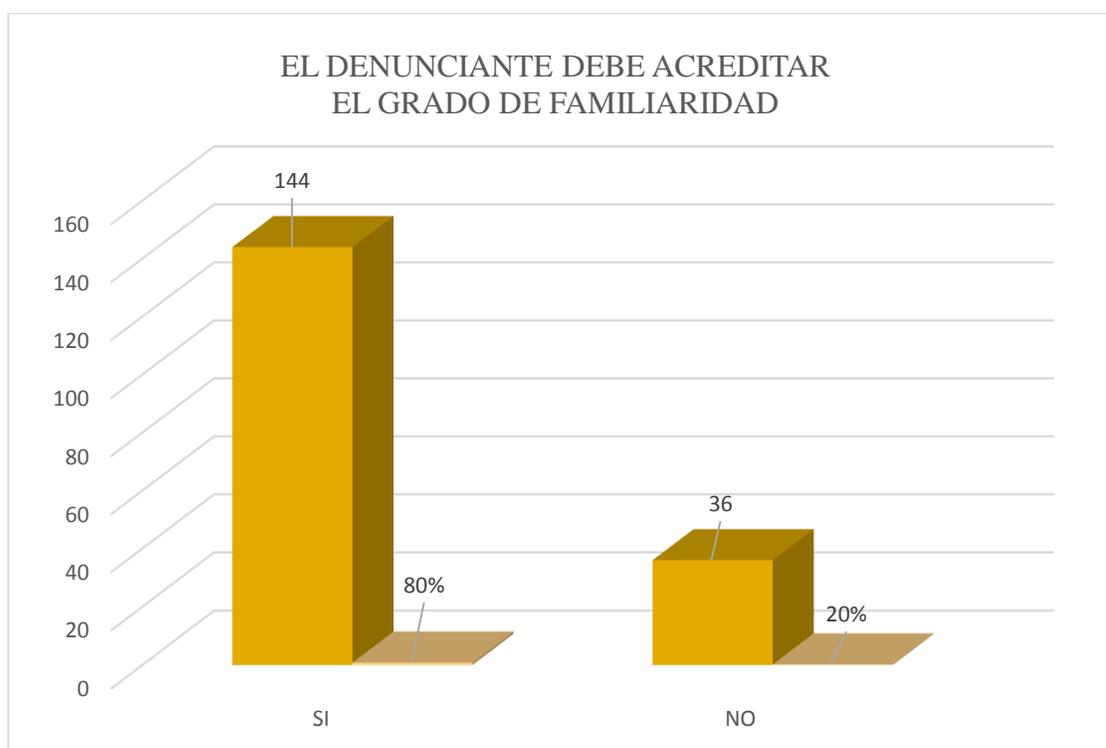
De los 180 abogados encuestados, 162 abogados contestan que SI, mientras que 18 abogados contestan que NO; por lo que, se infiere que la mayoría de los abogados conocen que presentar una denuncia por violencia contra miembros del núcleo familiar sin tener ningún grado de familiaridad, es actuar con mala fe y deslealtad procesal.

6.- ¿Quién presenta una denuncia por violencia intrafamiliar debe acreditar el grado de parentesco o de familiaridad para la concesión de medidas de protección?

TABLA N° 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	144	80%
NO	36	20%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 6



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

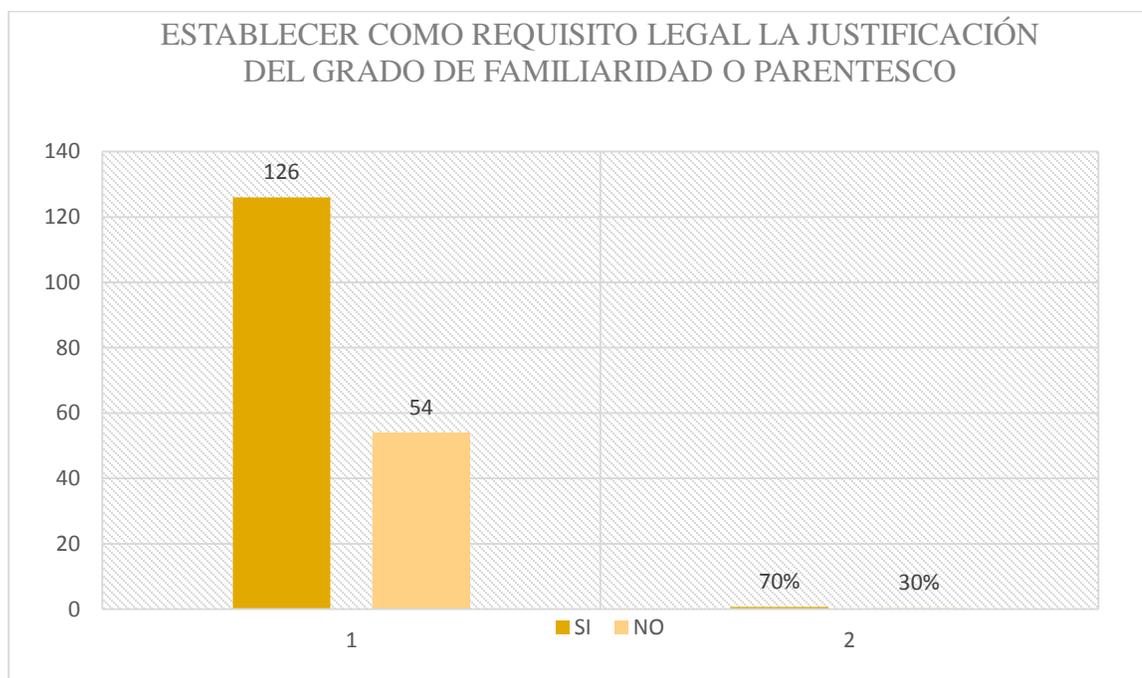
De los 180 abogados encuestados, 144 abogados contestan que SI; mientras que 36 abogados contestan que NO; de lo que se llega a determinar que la mayoría de los abogados conocen que la carga de la prueba recae en el denunciante y que éste debe justificar o acreditar el grado de familiaridad o de parentesco que tiene con el agresor o denunciado.

7.- ¿Debe establecerse como requisito legal el justificar el grado de familiaridad o parentesco para la concesión de medidas de protección?

TABLA N° 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	126	70%
NO	54	30%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 7



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

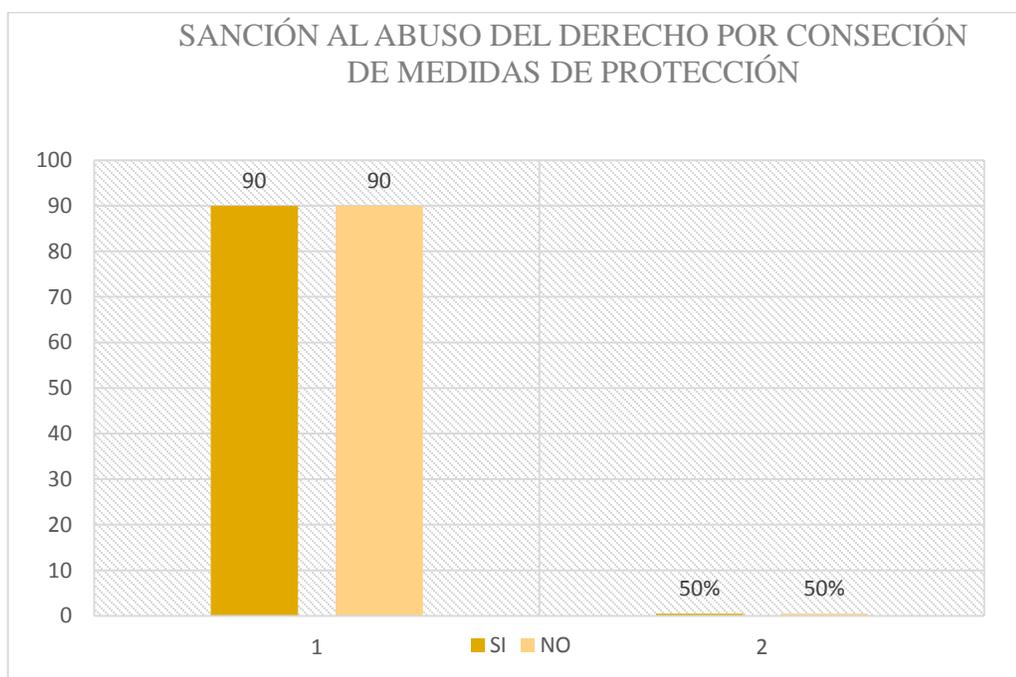
De los 180 abogados encuestados, 126 abogados contestan que SI; mientras que 54 abogados contestan que NO; de lo que se determina que la mayoría de abogados están de acuerdo que se establezca como requisito legal la justificación del grado de familiaridad o parentesco para la concesión de las medidas de protección en casos de violencia contra miembros del núcleo familiar.

8.- ¿Debe sancionarse el abuso del derecho en el procedimiento de concesión de medidas de protección por violencia intrafamiliar?

TABLA N° 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	90	50%
NO	90	50%
TOTAL	180	100%

GRÁFICO N° 8



Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De los 180 abogados encuestados, 90 abogados contestan que SI; mientras que 90 abogados contestan que NO, existiendo un empate al dar sus contestaciones; lo que se infiere que no hay una posición clara sobre si se debe o no sancionar el abuso del derecho por la concesión de medidas de protección en los casos en los cuales el denunciante no acredite el grado de familiaridad o de parentesco.

b) Resultados de la entrevista aplicada a la señora Jueza especializada en Violencia.

Entrevista realizada por: María José Urbano Suquillo

Jueza entrevistada: Ab. Katherine Ballesteros Viteri, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda.

Lugar: Complejo Judicial del cantón Guaranda, ubicado en la calle García Moreno entre Sucre y Convención de 1884 de esta ciudad de Guaranda.

Fecha: Miércoles 03 de Octubre del 2018.

GUÍA DE PREGUNTAS

1.- ¿Qué son las medidas de protección?

Las medidas de protección como su nombre lo dicen son medidas que sirven para proteger en este caso hablando de violencia intrafamiliar a la víctima por cuanto son de carácter preventivas, son de carácter inmediato. Estas medidas cuando son solicitadas al juez éstas no deben dilatarse tienen que realizarse con la debida diligencia por cuanto la victima necesita esa protección inmediata para que sean auxiliados a través de la policía nacional o los diferentes agentes y presten el auxilio, el transporte a la víctima que necesita.

Entonces, estas son las medidas de protección, muy anteriormente de que entre en vigencia el COIP se llamaban medidas de amparo, ahora se llaman medidas de protección que entraron en vigencia con el nuevo Código Orgánico Integral Penal a partir del 10 de agosto del 2014, y ahora con la nueva ley que se implementó la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de Violencia contra las Mujeres a partir del 10 de febrero del 2018, estas medidas

fueron reformadas antes teníamos más o menos como 12 medidas de protección ahora aumentaron tres medidas más que son:

1.- El acompañamiento de los miembros de la policía nacional a fin de que la víctima retire sus pertenencias personales.

2.- Ordenar a la persona agredida la devolución inmediata de los objetos de uso personal

3.- Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal su ingreso al sistema nacional de víctimas y testigos.

Por tal razón a más de las doce medidas que constan en el Art 558 del COIP han sido implementadas tres medidas de protección.

2.- ¿Cuándo se conceden las medidas de protección previstas en el Código Orgánico Integral Penal?

Se conceden las medidas de protección cuando existen alguna denuncia sea de manera oral o escrita presentada en la unidad de violencia o también cuando así el Sr. Fiscal así lo solicita.

3.- ¿A quiénes se otorga las medidas de protección?

Se otorgan a todas las personas víctimas que han sido agredidas física, psicológica o sexual.

4.- ¿Qué pasa si se otorga medidas de protección a quienes no son miembros del núcleo familiar?

Aquí en la Unidad de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar, como existe un ayudante de primera acogida o a través de los señores de ventanilla ellos reciben los escritos o peticiones siempre y cuando pertenezcan al núcleo familiar, si no pertenecen no es nuestra competencia en virtud del artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, las personas

que hayan sido convivientes, ex convivientes, cónyuges ex cónyuges, hermanos, tíos, sobrinos primas o relaciones de habitación o cohabitación o íntima relación con el agresor, en este caso si el conviviente tiene otra pareja se hace extensivo a la pareja de él, si tuvo que ver en los hechos.

5.- ¿A qué se refiere cohabitar?

Cohabitar, muchas de las veces no son familia, es el caso de las empleadas domésticas, concretamente es el caso ese, las empleadas que viven puertas a dentro y cohabitan muchas de las veces son agredidas física, psicológica y sexualmente. En eso caso pueden venir a poner la denuncia, no pertenecen al núcleo familiar pero están bajo el mismo techo.

6.- ¿Cómo verifican que no son miembros o en qué momento verifican aquello?

En el momento que la víctima es abordada por el ayudante de primera acogida entonces ahí se le indica al momento de recibir la denuncia qué familiaridad qué parentesco tenga entonces por esa razón se le recepta aquí en la unidad de violencia, acaso contrario pasaría a la unidad penal.

Sin embargo de aquello, con la nueva Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres al hablar de la mujer se hizo una consulta a la Corte Nacional para delimitar nuestras competencias porque si al hablar de la mujer y como juezas de la Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer, entonces ahí no se estaría limitando ningún tipo de parentesco o estar dentro del Art. 155 cogeríamos todo tipo de denuncia que sea hacia la mujer o el núcleo familiar, esas competencias aún no se han especificado una vez hechas se estaría receptando y tramitando todo tipo de denuncias que tenga que ver hacia la mujer.

7.- ¿En que se fundamenta para determinar el grado de parentesco o familiaridad y otorgar las medidas de protección?

De acuerdo al principio de legalidad, todo lo que está escrito de acuerdo al COIP., nos indican necesito una boleta de auxilio que esto es primordial, de cajón cuando desee que el agresor o sospechoso no se acerque a la víctima realice actos de persecución o intimidación que salga del hogar conyugal que se le reintegre a la víctima al hogar, hay algunos tipos de medidas que se pueden ordenar algún tipo de medidas o subsistencias como una pensión alimenticia hasta que dure el proceso judicial, entonces me fundamento en todo eso y en la convenciones internacionales para prevenir y erradicar la violencia, la Convención de Derechos Humanos, todos con de carácter preventivo, para prevenir y erradicar la violencia. Usted conoce que el agresor o sospechoso no solamente agrede una vez y se va, sino que la violencia es consecutiva entonces para evitar este tipo de hechos se dictan las medidas de protección de carácter preventivo.

8.- ¿De qué manera se sanciona a quién obtiene una medida de protección sin ser miembro del núcleo familiar?

Nosotros no sancionamos, o sea lo que se realiza si existe un incumplimiento de medidas de protección según el Art. 282 del COIP es el incumplimiento de ordenes legitimas de autoridad competente, eso se encarga la fiscalía de tramitar y sustanciar previo a un parte policial, por ejemplo si se dictó una medida de protección usted tiene que saber, es decir se le notifica con la Policía Especializada del DEVIF donde se le indica que usted tiene medidas de protección dictadas en su contra tiene la obligación de no acercarse a X persona, entonces ellos remiten el parte policial y si usted después de notificada usted violenta esas medidas ahí se transforma en un incumplimiento de ordenes legitimas de autoridad competente bajo el Art 282 COIP.

9.- ¿Cuáles son sus competencias en el conocimiento de las causas?

Desde el 03 de septiembre ya se nos amplió las competencias, a través de la Resolución 52.A del Consejo de la Judicatura que establece que las juezas de la unidades de violencia estamos conociendo tanto delitos como contravenciones, delitos de feminicidio y delitos de violencia sexual y reproductiva.

Es decir, los fiscales en lugar de enviar los expedientes, petitorios y solicitudes a la Unidad Penal envía a la Jueza de Violencia quienes estamos especializadas y capacitadas, nosotras todo lo que tiene que ver con y hacia la mujer estamos conociendo ya no los jueces penales.

La fiscalía de acuerdo al Art. 444 del COIP es el órgano que tiene la potestad de investigar los delitos de acción pública, el fiscal investiga y de acuerdo a los elementos de convicción, él solicita las diligencias ya sean testimonios anticipados, medidas de protección, solicita audiencia para Formulación de Cargos, Audiencia para Evaluatoria y Preparatoria de juicio, entonces va solicitando de acuerdo a cada una de las etapas que va a sustanciar.

Nosotros eso conocemos, en caso de delitos y en contravenciones todos los trámites se realizan en la unidad de violencia, únicamente se recepta la denuncia, se dicta las medidas de protección se ordenan pericias, se ordena el testimonio anticipado, se realiza la notificación al presunto infractor, se realiza la audiencia y se dicta la sentencia de acuerdo al mérito de las pruebas que se practican en una sola audiencia oral de juzgamiento.

10.- En caso de que no exista familiaridad o grado de parentesco ¿Cuál cree que sea el momento oportuno para demostrar o justificar aquello en delitos y en contravenciones?

En contravenciones en el momento de la denuncia mismo, como manifesté hay un abogado que está preparado y capacitado para recibir las denuncias entonces él les indica, bueno

las persona a la que va a denunciar que grado de familiaridad tiene, es su esposo, su madre, su padre o que parentesco; en base a eso se va sustanciando la denuncia, y en delitos pues la fiscalía en la fase investigativa debe reunir los elementos y presentar sus justificativos.

La fiscalía al reunir esos elementos y al justificar que no existe grado de parentesco o familiaridad enviarían el expediente a esta unidad y yo me inhibiría del conocimiento de la causa.

El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que los jueces en el momento que creyéramos oportuno podremos inhibirnos o dejar de conocer la presente causa para que sea juzgado por un juez imparcial, competente y de acuerdo a cada una de las materias e instancias. El Juez Penal luego de que la Jueza de violencia se inhibió deberá conocer dicha causa, ya que la ley es amplia y no es específica por medio de la consulta a la Corte Nacional se establecería las competencias para cada quien, por ejemplo si existe violencia entre miembros del núcleo familiar conocerían las unidades de violencia, en caso contrario cuando existen agresiones de personas que no están dentro del núcleo familiar pasaría a conocer la Unidad Penal para que juzgue como cualquier otra contravención penal o cualquier otro tipo de delito.

11.- ¿Usted cree que presentar una denuncia mediante un abogado alegando que es miembro del núcleo familiar y que con pruebas documentales se compruebe que no es así, es abuso del derecho y deslealtad procesal?

Claro, y más que todo eso, está induciendo a error al juzgador, eso también el Código Orgánico de la Función Judicial sanciona al profesional del derecho que induce al error, que no está trabajando con lealtad procesal con profesionalismo, al abogado se lo sanciona cuando en el proceso ya existe el justificativo de que el denunciante no es miembro del núcleo familiar, indicando que por desconocimiento o depende como se presente el proceso, entonces si se

sancionan a los abogados que actúen así, inclusive presentan escritos injuriosos que de acuerdo al Art. 130, 131, 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, se rechazan ese tipo de escritos.

12.- ¿Conoce un caso que se haya tramitado en esta unidad y que no haya existido grado de familiaridad o parentesco?

Si, muchas veces ha pasado, hay procesos o usurarias que, de acuerdo a la rusticidad, esto pasa en el sector indígena, que indican que la persona agresora es la prima, el señor de primera acogida no puede pedirle documentos que indiquen que efectivamente es familiar, en este caso la prima, la función de nosotros es creerle a la víctima, no podemos realizar actos imaginativos o de valor o crear nuestro propio criterio, indicando si será o no será el familiar, es decir, la persona viene le explicamos el proceso, cómo se tramita, si es miembro del núcleo familiar y determinamos si es apta para poner la denuncia.

Nosotros no podemos hacer juicios de valor, ni tampoco pedir que nos justifique, ya las partes de acuerdo al proceso justificarán; como le indiqué hubo una ocasión en la que indicaron pues, que se trataban de primas entonces después en la sustanciación del proceso, manifestó la otra parte que efectivamente no eran primas sino vecinas, sino que se llamaban así por la rusticidad, como medias primas o segundas primas, al final solo fueron vecinas y yo decliné la competencia a otro juez penal para que sancione la contravención.

Para eso, luego de haber receptado la denuncia a la supuesta agresora ya se le dictó las medidas de protección que son de cajón, hasta que el juez penal revoque dichas medidas.

Antes cuando yo no tenía competencia para conocer delitos, nosotros ordenamos las medidas de protección, entonces durante la sustanciación del proceso de determina que la señora sufre algún tipo de afectación sea psicológica y mediante un informe de reconocimiento médico

que determinaba que esa afectación superaba los tres días de incapacidad; entonces, yo ya no tenía la competencia para conocer y sustanciar aquello, por cuanto ya se trataba de un delito y eso conocía la fiscalía a través, de los jueces penales, entonces igualmente yo declinaba mi competencia y enviaba a la fiscalía donde que las medidas de protección seguían vigentes; yo no tenía por qué revocarlas, cuando el fiscal le solicitaba al juez de garantías penales, ellos podían reformar, revocar o mantener las medidas de protección sin que hayan sido dictadas por el mismo juez; sino que, ya la competencia la adquiere el nuevo juez y está facultado por la ley para conocer revocar o modificar las medidas de protección, es decir, no es necesario que el juez que dictó dichas medidas tiene que revocarlas o modificarlas.

Cuando se inicia un proceso por contravención y pasa al Tribunal Penal ya por delito, este Tribunal cuando a una persona le sentencia puede ratificar, modificar o revocar las medidas de protección; entonces, no es necesario que el tribunal penal envíe el proceso al juez de primer nivel para que revoque, él ya es dueño titular del proceso; entonces, tiene la competencia para reformar modificar o extinguir y sean medidas de protección o cautelares.

En la actualidad esta unidad conoce todo lo que no haya conocido otro juez, no haya dictado medidas de protección, no haya realizado audiencias, entonces estamos con carga cero, pero, los procesos que los juzgadores penales iniciaron se termina con ellos y los procesos nuevos conozco yo.

Interpretación: Por medio de esta entrevista es evidente que la norma no prevé, la necesidad y obligatoriedad de la figura de “justificar el grado de familiaridad o parentesco” por el medio posible y más idóneo y eficaz entre los futuros litigantes, además de que, el abogado de primera acogida en casos de denuncias orales no averigua por ende, no tiene algún documento que acredite esa relación necesaria y obligatoria, la relación de parentesco,

solamente recepta la denuncia y la transcribe, lo que causa que puedan suscitarse hechos iguales como el que, la juzgadora hizo referencia en la misma entrevista, sobre el caso de vecinas y que por la rusticidad se trataban de primas.

c) Resultados de la entrevista aplicada a uno de los Agentes Fiscales esta ciudad.

Entrevista realizada por: María José Urbano Suquillo

Agente Fiscal entrevistado: Dr. Wilmo Soxo Agente Fiscal Violencia de Género, Personas y Garantías y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Guaranda.

Lugar: Fiscalía de Guaranda, ubicado entre las calles Manuela Cañizares y Azuay, de esta ciudad de Guaranda.

Fecha: Miércoles 12 de Octubre del 2018.

GUÍA DE PREGUNTAS

1.- Señale y explique el ámbito de su competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

En primera instancia, cuando existe una afectación o una flagrancia, inmediatamente actúa el fiscal de turno, si es que nosotros estamos de turno, como violencia de género, conocemos el caso, por el contrario conoce la SAIT, que es el Sistema de Asistencia Integral, este sistema hace los procedimientos correspondientes para realizar el trámite.

Pero, si no es flagrancia llega la persona, presenta la denuncia e inmediatamente ésta es sorteada y llega a cualquiera de los dos fiscalías de violencia de género que existe en la ciudad

de Guaranda, inmediatamente se realiza el trámite correspondiente, para que se solicite lo que corresponde, como son: versiones, el reconocimiento del lugar de los hechos, testimonio anticipado de la víctima, valoración psicológica o física.

Dependiendo del caso que sea, si son agresiones físicas se realiza las dos valoraciones y si es psicológica únicamente esa, en esta dos, el trabajo social es muy importante y si es agresión sexual se realiza, una valoración médico legal.

2.- ¿Quiénes son miembros del núcleo Familiar?

El Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, nos señala quiénes son miembros del núcleo familiar y ahí dice ascendientes, descendientes, pareja, enamorados, ex enamorados, y quienes cohabiten en el hogar entonces ellos son considerados como miembros del núcleo familiar, porque también se puede considerar a personas que no son familiares pero, cohabitan en la misma casa constituyéndose así, como miembros del núcleo familiar.

Es decir, que deben cohabitar en el mismo hogar, y aunque, los familiares no habiten bajo el mismo hogar, pertenecen y están dentro del grado de parentesco, incluso hasta el segundo grado de afinidad es decir suegros y cuñados, así no vivan dentro del mismo hogar.

Me refiero exclusivamente al decir “vivan” a una persona que, por ejemplo, al tratarse de un ahijado, él no es nada, no es familia, es únicamente una formalidad eclesiástica que se da a las personas, entonces el ahijado vive por años en el hogar del padrino y se suscitaron peleas con los hijos, la esposa o con el mismo padrino. Entonces, él está dispuesto a presentar una denuncia contra el padrino o viceversa, por ende, los familiares vivan o no vivan no dejan de tener esa calidad, e igual pueden presentar una denuncia, así no vivan en el mismo hogar.

3.- ¿Ha solicitado medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

En el ejercicio de mis funciones, si he solicitado y le haré referencia en cantidad o porcentajes, dependiendo de las denuncias que ingresen, las cuales receptamos diariamente de tres a cinco denuncias, por unidad, independientemente de la otra unidad de violencia, de todas las denuncias el 80% son presentadas por mujeres víctimas contra parejas y el 20% son presentadas por familiares como pueden ser primos, tíos, sobrinos, en contra del resto de familiares.

4.- ¿Cuál es el procedimiento que siguen para que se dicte las medidas de protección en casos de violencia Intrafamiliar?

En primer instancia vemos que tan grave es el asunto, por ejemplo, si la persona viene con marcas de huellas, que aparentemente le quisieron estrangular, y el reconocimiento médico arroja que, efectivamente tiene huellas y que fue producido antes de la denuncia o que puede en un futuro suscitar una amenaza de muerte, o sucesos similares; nosotros inmediatamente sin solicitar autorización a la víctima, solicitamos al juez que nos otorgue las respectivas medidas de protección. Hay casos que, no es necesario, solicitar medidas, como por ejemplo, en discusiones cuando la camisa se dañó, quemó o no planchó, etc. Entonces, son cosas que nosotros no consideramos que se requieran medidas de protección porque, las medidas en sí, son para precautelar la integridad de la víctima, además se toma en cuenta que, ahora generalmente las personas que tienen a su favor medidas de protección; están haciendo mal uso de las mismas, por ejemplo dicen “tengo la boleta y con esto te voy a meter preso, si me tocas, o si me quedas viendo, o si te vas a tomar; te meto preso” son cosas que debe ser controladas.

Así, las medidas de protección se solicitan de acuerdo a la gravedad, si es una gravedad de clase A, inmediatamente; de clase B y C tal vez; y D no creo, es una categorización que lo hago personalmente porque, en si no existe esta clasificación.

Estas medidas se dictan con la mayor brevedad posible, por ejemplo la denuncia llega a las 9h00am y exagerado a las 9h15 o 9h30 porque, hay que aperturar la investigación, solicito dichas medidas y en la tarde, máximo en dos horas, dependiendo si la juez está en audiencia, dicta las mismas, es decir, el mismo día me entregan las medidas de protección, y si es flagrancia, el rato que sea, nosotros solicitamos sábado o domingo, en la noche o en la mañana el juez debe ordenar y dictar esa medida de protección.

5.- ¿Usted verifica antes de solicitar las medidas de protección si son miembros del núcleo familiar?

Para dictar medidas de protección, las víctimas se acercan a la fiscalía, y presentan la denuncia respectiva, manifestando en su denuncia que, son familiares entre el presunto agresor, nosotros, determinamos que son familiares, si ya dentro de la investigación se determina que, efectivamente esto es falso pedimos al juez, que se revoquen las medidas de protección y archivamos el caso porque, no podemos seguir con un caso que no es violencia intrafamiliar, siguiéndose al principio por violencia intrafamiliar y que no está contemplado como lo señala el Art. 155 del COIP.

Entre las diligencias que hacemos como fiscalía en la fase investigativa nosotros oficiamos al Registro Civil, y solicitamos documentos de filiación entre la víctima y el agresor entonces ahí, nosotros podemos hacer la relación de la existencia de parentesco entre ellos.

6.- ¿Es necesario que la presunta víctima acredite el grado de parentesco o de familiaridad con el presunto agresor para conceder medidas de protección?

No, necesariamente acreditar en sí, no, lo que hace la víctima cuando presenta su denuncia solo manifiesta que, el presunto agresor es su “primo, hijo, padre etc” ahí acredita la misma víctima, solo con su palabra, con su denuncia.

7.- ¿Cuánto dura los procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si es que, es un delito flagrante y al agresor se le detuvo el día de hoy, 12 de octubre, mismo día que se abre o inicia el tiempo de la instrucción fiscal, se terminará el 12 de noviembre del 2018, previo a eso se hace la valoración psicológica, el reconocimiento del lugar de los hechos, la valoración médica, testimonio anticipado de la víctima y si es que, existen testigos se receptorán versiones de estas persona.

Con todo esto se realiza la Audiencia de Juicio en 10 días por ser un procedimiento directo, en esa audiencia se dicta la respectiva sentencia.

En el procedimiento ordinario, y si es flagrancia en 30 días se convoca a una audiencia, al dictarse el auto de llamamiento de juicio, y posteriormente depende del tribunal si en unos 2 a 5 meses se señala día y hora para la Audiencia de Juzgamiento.

Si es que, no es flagrante el hecho y se denuncia el día de hoy 12 de octubre y nos demoramos en recabar los elementos, porque la víctima no tiene tiempo, salió de la ciudad, salió del país y va a venir el otro mes, al mes y más llega, recién se hace la valoración psicológica, si existen testigos llamamos a las versiones y eso va retardando.

Porque, si las personas viniesen el mismo día que pedimos que se realicen las diligencias, porque no nos demoramos máximo 8 días, en señalar las diligencia, y si viniesen yo, ya tendría el caso para formular cargos, pero generalmente no, sucede así.

Como usted verá en este momento me encuentro archivando casos del 2016, que ya no he podido avanzar porque no dan las facilidades la víctimas y como este tema es un círculo vicioso que, yo te pego, te pido perdón, te enamoro, me perdonas y te vuelvo a pegar, entonces la mujer siempre es la que perdona.

Hay casos que vienen incluso muy agredidas, muy bestiales los casos, y la Sra. o Srta. a los tres o cinco días o exagerando una semana o al siguiente día, dicen que se cayeron o se resbalaron; entonces, el caso no prospera, y nos demoramos dos años y no tengo elementos por la falta de interés de las partes, y así lo establece el Art. 586 del COIP, el cual establece que se archivarán las causas por falta de pruebas y por obstáculos legales, y estos se presentan cuando las partes no dan las facilidades.

Interpretación: Por medio de esta entrevista es evidente y claro que la norma no prevé expresamente la figura de “justificar el grado de familiaridad o parentesco” por el medio posible y más idóneo y eficaz entre los futuros litigantes, además siendo las medidas de protección un medio de abuso para las víctimas como así lo manifestó el agente fiscal, él antes de solicitar medidas de protección analiza cabalmente el caso, pues ha clasificado en grados la necesidad de la víctima según los hechos y los daños, y no solicita medidas por cuestiones simples o sencillas.

d) Exposición de un caso real y concreto sobre violencia intrafamiliar, que se inició en la Unidad de Violencia con sede en la ciudad de Guaranda.

El caso se inicia mediante denuncia escrita presentada por un Ab. de iniciales P.U , en contra de los señores de iniciales E.U y M.U ante la Unidad Judicial de Violencia de la ciudad de Guaranda, con fecha 27 de octubre del 2017, el denunciante relata en la parte pertinente de su libelo que los denunciados son “sus primos” y que ha venido siendo víctima por los agravios que hace 10 años le ha hecho uno de los denunciados.

Además, señala que el teme por la seguridad de sus hijos que viven por la misma zona que los denunciados, pues dice que: frecuenta el lugar de los hechos, solicita se dicen las cuatro

medidas de protección del artículo pertinente, el día miércoles 01 de noviembre del 2017, la Jueza de esa Unidad, dicta su providencia conforme a derecho corresponde, por lo que en la partes más importantes señala que:

Primero: Esta Unidad y por lo tanto su juzgadora es competente únicamente en contravenciones por violencia física cuyo resultado no sea mayor a tres días de incapacidad.

Segundo: Considerando que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, se dispone como diligencia pre procesal que la valoración psicológica de la víctima, encarga a un perito quien deberá posesionarse lo antes posible y presentar su informe en el plazo de 3 días.

Tercero: Con el objetivo de precautelar la integridad física y psicológica de la víctima, advirtiendo en la situación de riesgo que se encuentra ésta, dicta las cuatro medidas de protección contempladas en el Art 558 del COIP.

Cuarto: Se oficia al DEVIF para que notifique a los denunciados en el lugar en donde el denunciante señaló sus domicilios, señalando que dichas medidas se mantendrán.

Quinto: Por tratarse de un presunto Delito por violencia Psicológica, se INHIBE de conocer la cusa y envía a Fiscalía para que realice la investigación respectiva.

Los señores denunciados fueron notificados con estas medidas por el DEVIF, quienes presentan un escrito con fecha 22 de noviembre, solicitando nuevamente día y hora para rendir su versión, autorizando un abogado particular en defensa de sus intereses.

Fiscalía señala la fecha del 06 de diciembre para que se acerquen a rendir su versión, se acerca una de las partes, lo más importante de dicha versión señala que, el denunciante no tiene ninguna relación de parentesco con ella, que con ella no son primos, que con su madre que falleció hace 20 años atrás eran primos directos, y además que no habita o cohabita con él pues, ella vive en el Sector el Pachaca y él en el centro de la ciudad de Guaranda.

Cabe señalar que, el otro denunciado no acudió pues, quienes eran hermanos como así, se dijo en la misma denuncia, y por fuentes mismas de la hermana, él no acudió porque había fallecido en el mes de noviembre.

Como lo manifesté la fuente directa de este caso es la parte denunciada, a quien conocí y pedí información, le pregunté si habían presentado documentos ante el fiscal que demuestren que no son familia con la víctima, a lo que me supo manifestar que, no presentó ningún documento, que su abogado solo le dijo que hay que sacar las partidas de nacimiento de la víctima y del denunciante pero, y simplemente por cuestiones de dinero y de tiempo no lo hizo a más de eso, no se encontraba en condiciones emocionales de impulsar la causa pues, atravesaba por un gran dolor que le causó la pérdida de su hermano.

Cabe mencionar que esta fuente me dijo que, el denunciante era una persona con la que se llevaban hasta hace más de 7 años atrás, y que, porque había sido primo de la madre de ella, se trataban igual de primos mucho antes de que suscitaran problemas entre la víctima y los supuestos agresores, luego de eso no volvieron a hablar, ni a tener amistad, hasta ese día en noviembre, pues el problema surgió en sí, por un litigio de tierras, proceso en el cual la víctima era abogado de las partes de ese litigio.

Esta fuente me demostró y explicó cómo se relacionó la víctima en grado de parentesco con la madre, y como estudiante de derecho y conocedora de la ley, además de que no es necesario aplicar mucha ciencia, evidentemente es notorio que no comparten ningún vínculo, con la supuesta víctima.

Quien decía que no era justo que le hayan dado una boleta de auxilio a favor del Sr. P.U. porque a más de ser él quien crea problemas, luego se refugiaba en su condición de discapacidad, ahora prácticamente ella por lo menos debe estar acompañada “por si acaso le

encuentre este Sr.” y quiera causarle daño con esa boleta, que como no se ha acercado a la Fiscalía, ni ha hecho trámites le expliqué que sigue vigente.

Puntos a considerar:

1.- Es evidente que, aquella denuncia por el mismo hecho de ser abogado quien presenta, y como conocedor de la ley, está implícita de un grado de mal intencionalidad, porque él sabía que la juzgadora no podía juzgar ese supuesto delito de violencia, pero si podía dictar a su favor medidas inmediatas.

Así fue, se benefició de tal forma que, con el expediente en la Fiscalía y con la investigación aperturada, ubicó a los denunciados en condiciones de desigualdad, porque sin razón, ni justa causa ellos debían prácticamente tener cuidado de la “víctima”.

2.- Es evidente que no compartían, ni comparten ningún grado de consanguinidad entre las partes, y peor de convivencia o habitación, por lo que, como conocedor del derecho, abusó del mismo y de la falta de existencia de norma jurídica que obligue de cualquier forma y como medio para justificar el grado de parentesco o familiaridad entre la víctima y el agresor.

3.- Ese vacío legal lo facultó para acudir a la Unidad de Violencia y con el solo relato en su denuncia beneficiarse, a sabiendas de que, no tenía parentesco y peor cohabitaba con ellos, porque hay que recalcar en su denuncia dice que frecuenta el lugar de los hechos, no se supone que el lugar de los hechos es el mismo hogar o domicilio en esta materia, por ende, él en su misma denuncia, ya da a conocer que no vive con ellos.

4.- Las partes afectadas por esta medidas de protección por lo general por cuestiones de tiempo, dinero y desgaste emocional que implica encontrarse bajo un asunto penal, no impulsan el proceso con la esperanza de que por lo menos, en algún rato el Agente Fiscal archive la causa, hay que considerar:

¿Cuánto tiempo pasa para que eso suceda, y mientras tanto qué sucede en un caso por supuesto incumplimiento de orden legítima de autoridad competente? (Art 282 COIP.)

Hechos que, simplemente no se pueden permitir, con este caso real y demás métodos investigativos que apliqué es necesario por los derechos de las personas, por una justicia adecuada y efectiva, que no menoscabe los derechos de las otras personas por proteger los de los demás, entrado al marco de la desigualdad, es coherente necesario y proporcional que se establezca en un modo válido y eficaz para otorgar medidas de protección en casos como éstos

CAPITULO V: ALCANCE DE LA INVESTIGACION

5.1. Beneficiarios

Directos: Son los 180 abogados que participaron en la encuesta, la señora jueza y uno de los agentes fiscales que intervinieron en la entrevista respectiva.

Indirectos: Son las personas que intervienen en un proceso penal por violencia entre miembros del núcleo familiar.

5.2. Impacto de la investigación

Tener nuevos conocimientos sobre las medidas de protección y la concesión de las mismas sin ningún procedimiento válido y eficiente que justifique o acredite con prueba plena el grado de familiaridad o de parentesco.

El compromiso social y educativo de este proyecto de investigación se orienta a promover la protección de los derechos de las partes litigantes bajo los principios de lealtad procesal y buena fe.

A promover una actuación eficiente y oportuna que será posible al momento de verificar datos públicos tanto del denunciante y del denunciado, datos que sirven como medio de justificación del grado de parentesco o familiaridad que debe existir entre las partes, para la debida concesión de las medidas de protección y evitar el abuso del derecho.

Todo ello, fundamentado en el derecho a una adecuada y eficiente administración de justicia, al derecho a la igualdad, a la dignidad, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva e imparcial de los derechos, al debido proceso para las partes procesales dentro de un caso de violencia intrafamiliar.

5.3. Transferencia de resultados

Con los resultados obtenidos de la investigación se procede a la transferencia de los nuevos conocimientos sobre la concesión de medidas de protección a falsas víctimas y socializar como afecta a los denunciados o procesados dentro de un expediente por casos de violencia contra miembros del núcleo familiar.

Se da a conocer sobre la normativa constitucional y legal que garantiza el ejercicio de los derechos bajo los principios de lealtad procesal, buena fe, inocencia, igualdad, no exclusión de los demás derechos que nacen de la dignidad humana, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a una adecuada y eficiente administración de justicia.

Se socializa la necesidad de establecer en la norma un procedimiento válido y eficaz en casos de violencia intrafamiliar, mediante la verificación de datos públicos de los futuros litigantes, de esta manera se justifica con prueba plena del SINARDAP el grado de familiaridad o parentesco entre las partes.

Suplir este vacío legal conllevaría los siguientes beneficios: se ahorraría tiempo para que se evacuen otras diligencias y procesos judiciales que si meriten el caso, se evitarían gastos de la parte denunciada ya sea en contratar un abogado o en documentos, se evitaría más litigios originados por estas actuaciones erróneas, se evitaría el mal uso de los servicios judiciales, prestados por los jueces, peritos, y demás servidores; se ahorraría y evitaría tiempo en el trámite de las causas, se evitaría el desgaste emocional que implica estar en un proceso penal, se consagraría el principio de buena fe y lealtad procesal, se garantizaría el principio de inocencia desde su inicio, se evitaría que las supuestas víctimas hagan mal uso de esas medidas y que se constituya como un medio de coerción al libre uso de ellas, las cuales serán revocadas en audiencia lo que implica todo un proceso, o lo que comúnmente sucede.

CONCLUSIONES

✚ Que, en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Guaranda, existen casos de violencia familiar en los que se han dictado medidas de protección, sin que se haya certeza plena de los vínculos de parentesco, tomando como cierto y verdadero la afirmación de la víctima.

✚ Que, se hace mal uso y abuso del derecho por los usuarios del sistema judicial, inobservando lo establecido en el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal y aprovechándose de lo permisiva que es la ley.

✚ Que, en el COIP, no se encuentra tipificada norma alguna que establezca el medio más válido y eficaz para otorgar medidas de protección, en violencia intrafamiliar.

✚ Que, existe un vacío jurídico en la norma ocasionando que, las personas denunciadas sean afectadas por denuncias que no guardan conformidad con el ordenamiento jurídico, (falsas).

✚ Que, aunque toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; no es menos cierto que se debe litigar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal.

✚ Que, existen casos reales en la actualidad, por ende, estos acontecimientos suceden y sucederán si no existe una normativa que se ajuste al respeto de los derechos de reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; y,

✚ Que, los agentes fiscales, analizan los principios de proporcionalidad y necesidad para solicitar medidas de protección a favor de víctimas de violencia, hecho que no ocurre en las Unidades Judiciales de Violencia.

RECOMENDACIONES

✚ Que, los abogados y los servidores judiciales deban prevenir a los denunciantes de su deber de actuar con buena fe y lealtad procesal, al momento de interponer una denuncia en esta materia.

✚ Que, debe existir un procedimiento eficaz para dictar medidas de protección las cuales deberán ajustarse a los principios de proporcionalidad y necesidad.

✚ Que, se tome en cuenta los derechos de todas las personas en materia de violencia intrafamiliar ya que, existe violación al principio de inocencia y se crea desigualdades.

✚ Que, debe incorporarse dentro de las Disposiciones Reformatorias de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, incluyendo al final del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente: “Se verificará mediante el Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, los datos de identidad, parentesco y afinidad existentes entre el presunto agresor como de la víctima, a cargo de las oficinas de primera acogida y/o de las secretarías de las Unidades Violencia y fiscalías, estos datos se constituirán como válidos, reales y servirán de fundamento para la adecuada emisión de medidas de protección.”

✚ Que, un proceso penal debe sustanciarse sin demoras y respetando los derechos de las partes, hecho que se hará efectivo mediante la verificación de datos que justifican el grado de parentesco o familiaridad entre las partes.

✚ Que, se considere que el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, encuentra ciertos requisitos que no deben ser entendidos como obstáculos o trabas para ejercer el mismo, pues éstos a su vez buscan proteger otros derechos de igual importancia, por ende,

es importante que éstos, no deban ser innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto del fin que persigan o hasta donde pueden llegar.

✚ Que, la Asamblea Nacional del Ecuador en materia de violencia intrafamiliar, presente proyectos de ley coherentes y que se ajusten a la normativa Constitucional, sin generar desigualdades y en pro de la seguridad jurídica.

✚ Que, con el objetivo de proteger los derechos de quienes sufren violencia intrafamiliar, no solamente se haga hincapié en la concepción social de que, solamente pueden ser víctimas las mujeres y que de igual forma se conciba que los hombres también sufren por este tipo de violencia.

✚ Que, la sociedad no estigmatice la idea de que, los hombres no sufren de violencia intrafamiliar y que no se los conciba socialmente, siempre como los agresores; y,

✚ Que, las víctimas que tiene a su favor, medidas de protección utilicen esas medidas de una manera lógica, razonable, justa y no como un medio de amenaza o humillación en contra de los agresores.

BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo, C. (s.f.). *Derecho de Familia*. <http://www.encyclopedia-jurídica.biz14.com>.
- Albán, E. (2016). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano del COIP*. Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Albornoz, A. (08 de enero de 2015). Las medidas de protección incluyen la instalación del botón de alerta. (D. ". Telégrafo", Entrevistador)
- Ballesteros, K. (2018). *Jueza de Violencia contra la Mujer y núcleo familiar*. Guaranda.
- Bastidas, R. (1998). *Violencia en la Familia*. Lima.
- Belluscio, A. (1974). *Manual de Derecho de Familia*. <http://www.nocturna.com/forum/estudios/209360-derecho-civil-vfamiliar.html>.
- Benavides, G., & Rodas, S. (2009). *Protocolo de Asistencia Integral a Personas en Movilidad*. Quito - Ecuador: Inédito.
- Bossert Gustavo y Zannoni Eduardo. (1996). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires - Argentina: Astrea.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. En G. C. Cuevas, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 210). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Chapalbay Chungata, E. (2017). *La Violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito*. Ambato - Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
- Código Civil*. (2015). Quito-Ecuador: Registro Oficial N° 506.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 180.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 180.
- CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: R.O. No. 499 del 20 de octubre del 2008.
- Díaz López, E. (2016). *Víctimas de violencia de género. Sistema a la aplicación efectiva de sus derechos jurídicopenales*. Barcelona - España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Diez, P. (s.f.). *La Familia. Glosario de términos en ciencias políticas y gestión pública*. <http://es.scribd.com/doc/142862448/Glosario>.
- El Reglamento a la Ley contra Violencia a la Mujer crea polémica. (19 de Octubre de 2018). *PLAN V*, pág. sin página.
- Fueyo, F. (s/f). *Derecho Civil. Volumen VI*.

- Galindo, G. (s/f.). *El Marco Jurídico de la Familia*. <http://www.redif.org>.
- García Falconi, J. (2010). *Diversos Tipos de Familia reconocidos en la Constitución*. Quito - Ecuador: Revista Derecho Ecuador / www.derechoecuador.com.
- Godoy, G. (8 de enero de 2015). Medidas de Protección. (D. E. Telégrafo, Entrevistador)
- Larrea Holguín, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador. Vol. III Filiación, Estado y Alimentos*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López, Jesús; Chimbo Diego. (2014). *Compilación de Leyes Penales*. Quito - Ecuador: SofiGraf.
- Lozano, J. (6 de Noviembre de 2008). *Investigación Exploratoria*. Obtenido de <http://janeth-investigacioniv.blogspot.com/2008/11/investigacion-exploratoria.html>.
- Nacional, C. (2005). *Código Civil*. Quito - Ecuador: Registro Oficial.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Ed. Eliasta. Ed. 27°.
- Pimentel Sevilla, C. (1998). *Familia y Violencia*. Lima - Perú: Perú S.A.
- Pimentel Sevilla, C. (1998). *Familia y Violencia*. Lima - Peru: Lima S.A.
- PLAN V. (19 de Octubre de 2018). Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer cre polémica. *Sociedad Historias*.
- Radda , B. (1998). *Violencia Familiar*. Lima.
- Ripert, P. (1939). *Tratado práctico de Derecho Civil*. La Habana - Cuba.
- Sentencia N°-027-09-Sep-CC, 001-08-EP- (Corte Constitucional 2009).
- Valdivia Sánchez, C. (2008). *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*. La Reveu du EDIF.

ANEXOS

a) Fotografías de la observación directa del caso real.

Consejo de la Magistratura
Código de Procedimiento Judicial
Código de Procedimiento Judicial

NO

Dirección: Convención de 1884 y Olmedo, altos de Librería San Pedro Segundo Piso: Oficina Nro.- 4 Teléfono: 2981-283, Guaranda, Nro.- 0958840547, Correo: [redacted]@hotmail.com Casilla Judicial Nro.- 117

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR.

[redacted] URBANO, ecuatoriano, de 39 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° [redacted] 01550985, de estado civil casado, de ocupación Abogado, domiciliado en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, ante usted respetuosamente comparezco con la siguiente denuncia:

PRIMERO.- Los nombres y apellidos de los denunciados son:

[redacted] URBANO, Portador de la cédula de ciudadanía, N° [redacted] 10 [redacted] URBANO, Portadora de la cédula de ciudadanía, N° [redacted] 1131349, Domiciliados en el sector denominado "CHACHUISCA", quienes son mis primos.

SEGUNDO.- Sucede señora Jueza, que el día sábado 28 de Octubre de 2017, aproximadamente a las 8h00 am en circunstancias que me encontraba en compañía de los señores Ana Lucia Guamán y Ángel Raúl Toapanta Chasibanda, en el terreno de su propiedad, ubicado en el sector denominado "Chachuisca" vía a [redacted] cochas junto a la propiedad del Reverendo Pedro Jorge Yáñez, fui víctima de maltrato psicológico de los hoy denunciados; en primer lugar [redacted] Ernesto [redacted] Urbano, quien amenazándome agredir con un pedazo de manguera y con alevosía me dijo; manco hijo de puta metido que vienes hacer en mi terreno, este es mi terreno, abogado incitador, ladrón lo único que haces es robarles la plata a estos pobres tontos, refiriéndose a los señores Ana Lucia Guamán y Ángel Raúl Toapanta Chasibanda, no sabes nada, no sirves para nada ni siquiera para lavar los baños [redacted] [redacted] acitado, pero vas a ver, voy hacer que te tomen la evaluación para que te quiten el título, ladrón no me pagas la deuda que tienes con migo; luego de ello llego su hermana [redacted] Urbano, quien me dijo abogado ladrón deja de engañarles a estos

pobres tontos, no sabes ni siquiera hacer una denuncia y por ladrón estas así [redacted] pactado y denunciado por abuso de confianza en la fiscalía. Además debo indicar a usted señora Jueza, que las agresiones psicológicas por parte de los denunciados, en es[redacted] Urbano he venido recibiendo desde hace unos diez años atrás aproximadamente, a consecuencia de ello mi salud se encuentra perturbada así como también mi tranquilidad, causándome afectación psicológica.

2.1.- Solicito se disponga se realice la valoración psicológica del compareciente.

2.2.- Solicito que se recepte mi testimonio Anticipado sobre los hechos denunciados.

TERCERO.- En virtud de lo manifestado anteriormente, solicito a su autoridad se dé el trámite correspondiente a mi denuncia y se sancione a los denunciados, acorde a lo dispuesto en el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal.

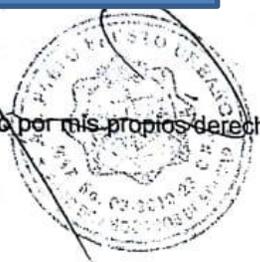
CUARTO.- Además como frecuento el lugar de los hechos denunciados, ya que en el sector residen mis hijos y demás familiares temo que los denunciados atenten contra mi integridad física, por lo que solicito a su señoría se ordene las Medidas de Protección a mi favor, como son las contenidas en los numerales 1, 2, 3,4 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal.

QUINTO.- A los denunciados [redacted] Urb[redacted]fa Esther [redacted] Urbano, se lo citara en sus domicilios que lo tiene ubicado en el sector deno [redacted] shca Vía [redacted] Cochass, el primero junto a la propiedad del [redacted] Yáñez y la segunda a pocos pasos de la casa del sr Ángel Mazabanda, perteneciente a la Parroquia Urbana de Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, lugar que indicare personalmente sin perjuicio de ser citados personalmente en el lugar donde fueren encontrados.

SEXTO.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 117 de la Corte Provincial de Justicia, adicional señalo correo electrónico

[REDACTED]

Firmo por mis propios derechos.



Expediente No: 02571-2017-000 [REDACTED]

En su despacho

Guaranda, miércoles 1 de noviembre del 2017

A: [REDACTED]

Dr./Ab.:

En el Expediente No. 02571-2017-00074G que sigue [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR.- Guaranda, miércoles 1 de noviembre del 2017, las 11h30.- **VISTOS:** En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de la ciudad de Guaranda, y, por la competencia establecida en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial por circunscripción territorial; y, en virtud de la Resolución No. 077-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Conozco la presente causa de conformidad al artículo 172 de la Constitución de la República; en relación con los artículos 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículos 398, 425, 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal. En lo principal, la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de N [REDACTED] y [REDACTED] y, en vista de su argumentación y hecho fáctico que se propone, en la que consigna en presunción violencia psicológica; en atención a los artículos 75, 82, 169 y 195 de la Constitución de la República en relación con el artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal, así como el 155 y 157 ibídem; al existir la presunción del cometimiento de un delito de violencia psicológica, siendo su ejercicio de impulso exclusivo de la Fiscalía General del Estado; al no ser competencia de esta Unidad Judicial ni de la suscrita Juez su prosecución; se considera: PRIMERO: Se advierte que la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia, es competente únicamente por el tipo penal contenido en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal que en forma clara reza: "Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días...". SEGUNDO: Tomando en cuenta lo que determina el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que la administración de justicia será rápida y oportuna en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido; en cumplimiento a lo que determina la Resolución 227-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, publicada en el registro oficial suplemento No. 570 del 21 de agosto de 2015; mismo que establece: "Artículo único.- Ampliar la competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a nivel nacional, a fin de que conozcan las diligencias preprocesales en materia penal, relacionadas a la valoración física y/o psicológica de la presunta víctima de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"; se dispone como acto o diligencia pre procesal; se ordena practicar la valoración psicológica en la persona de: [REDACTED] con la intervención del psicólogo Dr. Mauricio Orozco, Psicólogo de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, a quien se le nombra perito, mismo que a la brevedad tomará posesión, debiendo presentar su informe en el plazo de tres (3) días. TERCERO: Así mismo, en respeto a los artículos 11, 35, 75 y 169 de la Constitución de la República; en relación con el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Para), a fin de

precautar la integridad física y psicológica de: PA [REDACTED] U [REDACTED] U [REDACTED], conforme lo determina el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, Art. 4 literal b, de la Convención de Belem Do Pará, Art.1 de la Ley en contra de la Violencia a la Mujer y la Familia, advirtiendo la situación de riesgo en el que se encuentra la víctima y de conformidad a lo que determina el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal se dicta las siguiente medida de protección a favor de P [REDACTED] F [REDACTED] [REDACTED] en contra de M [REDACTED] [REDACTED] U [REDACTED] y H [REDACTED] E [REDACTED] U [REDACTED], de concurrir a determinados lugares o reuniones de [REDACTED] - 2.- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.- 3.- Prohibición a la persona procesada de realizar actos de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.- 4.- Se concede boleta de auxilio a favor de [REDACTED] en contra de N [REDACTED] y [REDACTED], advirtiendo que en caso de incumplimiento de las medidas de protección ordenadas, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal. Debiendo el señor o la señora Fiscal que conozca del caso, contar con el apoyo del equipo técnico de la Fiscalía para que determine el nivel de riesgo del denunciante, y en virtud de aquello, de ser el caso la autoridad competente tenga elementos suficientes para conferir medidas de protección adicionales a la concedida. CUARTO: De conformidad a lo que dispone el Art. 643 numerales 4 y 7 del COIP, oficiase a la Policía Nacional a través del DEVIF-BOLIVAR, a fin de que procedan a notificar a N [REDACTED] y [REDACTED] en el lugar señalado en su denuncia, conforme lo determina el Art. 643, numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal y vigilen el estricto cumplimiento de estas órdenes judiciales y harán efectivas las medidas de protección que se dictan, que en su calidad de tuitivas, se mantendrán y cuya revocatoria, modificación o ratificación será de competencia de la instancia pertinente, a donde los sujetos procesales deberán acudir, una vez cumplida la diligencia procedase a remitir el informe respectivo a esta Judicatura en el plazo de cuarenta y ocho horas. QUINTO: Al amparo de lo que determina el Art. 643 numeral 2 en concordancia con el Art. 570 del Código Orgánico Integral Penal me INHIBO del conocimiento de la presente causa y remítase todo lo actuado a la Fiscalía de Bolívar, para que inicie la investigación respectiva en el presente caso, por tratarse de un presunto delito de violencia psicológica contra la Mujer, dejándose copias certificadas en esta Judicatura y exhortando a la Unidad Judicial de Garantías Penales y a la Fiscalía a que le brinden una atención prioritaria, conforme se determina en el Protocolo para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración pericial en casos de violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar (Resolución N.- 154-2014). Tómese el casillero judicial No. 117 y correo electrónico [REDACTED] señalado por el Ab. [REDACTED], para recibir sus notificaciones. Desde ahora y durante proceso para la defensa técnica de N [REDACTED] y [REDACTED] se contará con el Dr. Manuel Astudillo, en la casilla judicial No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec para recibir sus notificaciones; sin perjuicio que los denunciados designe su defensor particular para que los represente en la presente causa. Actúe la Ab. Magaly Barragán, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- Cúmplase y Notifíquese.

f).- BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


BARRAGAN COLINA MAGALY ALEXANDRA

SECRETARIA



Dr. WILMO SOXO.

FISCAL DEL CANTON GUARANDA.

[REDACTED]
[REDACTED] en calidad de investigados, dentro de la investigación previa, signado bajo los N° 0201018171 [REDACTED] a usted atentamente decimos:

Por cuestiones de fuerza mayor se nos ha hecho imposible acudir ante su autoridad a rendir nuestra versión, por lo tanto de la manera más comedida solicitamos se digne fijar nuevo día y hora para rendir nuestra respectiva versión.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N° 67 y correo electrónico [REDACTED]@hotmail.com autorizando al Abogado [REDACTED], para que suscriba los escritos que la investigación lo amerite.

Firmamos de manera conjunta con el Abogado debidamente autorizado.


[REDACTED]
ABOGADO
[REDACTED]
Foro de Abogados

[REDACTED]
[REDACTED]

FGE

Documento No. :FPB-FAA11-0861-2017-000064-EXT
Fecha :2017-11-22 12:12:18
Anexo :3
Recibido por :GUILLEN GUZMAN JAIME ANTONIO
www.fiscalia.gob.ec



5.- ¿Presentar una denuncia por violencia intrafamiliar sin ser miembro del núcleo familiar es actuar con mala fe y deslealtad procesal?

SI () NO ()

6.- ¿Quién presenta una denuncia por violencia intrafamiliar debe acreditar el grado de parentesco o de familiaridad para la concesión de medidas de protección?

SI () NO ()

7.- ¿Debe establecerse como requisito legal el justificar el grado de familiaridad o parentesco para la concesión de medidas de protección?

SI () NO ()

8.- ¿Debe sancionarse el abuso del derecho en el procedimiento de concesión de medidas de protección por violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

c) Formato de entrevista 1

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Dirigida: A la señora Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda.

Su opinión es de carácter reservado y con fines académicos, que permitirá recabar información sobre: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA JUSTIFICACIÓN DEL GRADO DE FAMILIARIDAD”.

GUÍA DE PREGUNTAS

- 1.- ¿Qué son las medidas de protección?
- 2.- ¿Cuándo se conceden las medidas de protección previstas en el Código Orgánico Integral Penal?
- 3.- ¿A quiénes se otorga las medidas de protección?
- 4.- ¿Qué pasa si se otorga medidas de protección a quienes no son miembros del núcleo familiar?
- 5.- ¿En que se fundamenta para determinar el grado de parentesco o familiaridad y otorgar las medidas de protección?
- 6.- ¿De qué manera se sanciona a quién obtiene una medida de protección sin ser miembro del núcleo familiar?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

d) Formato de entrevista 2

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Dirigida: A uno de los Agentes Fiscales de Violencia, con sede en el cantón Guaranda.

Su opinión es de carácter reservado y con fines académicos, que permitirá recabar información sobre: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA JUSTIFICACIÓN DEL GRADO DE FAMILIARIDAD”.

GUÍA DE PREGUNTAS

1.- Señale y explique el ámbito de su competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

2.- ¿Quiénes son miembros del núcleo Familiar?

3.- ¿Ha solicitado medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

4.- ¿Cuál es el procedimiento que siguen para que se dicta las medidas de protección en casos de violencia Intrafamiliar?

5.- ¿Usted verifica antes de solicitar las medidas de protección si son miembros del núcleo familiar?

6.- ¿Es necesario que la presunta víctima acredite el grado de parentesco o de familiaridad con el presunto agresor para conceder medidas de protección?

7.- ¿Cuánto dura los procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

e) **Fotografías adjuntas**



Figura N° 1
Encuesta realizada a abogados públicos o privados
Elaboración propia



Figura N° 2
Encuesta realizada a abogados públicos o privados
Elaboración propia